



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**RESPONSABILIDAD POR
OMISIÓN DE LA IGLESIA
CATÓLICA EN DELITOS
SEXUALES CONTRA
MENORES**

Alumno: Lucía Crespo Cobo

Enero, 2021

RESUMEN

La responsabilidad por omisión de la Iglesia Católica ante delitos sexuales contra menores, así como el bien jurídico desprotegido, la libertad e indemnidad sexual, es un tema que está sufriendo una gran envergadura y transcendencia en los últimos años; no sólo por el incremento de denuncias, procesos y sentencias, relativo a los mismos, sino por la gran desprotección que sufren las víctimas ante la gran omisión, tanto en el ámbito eclesiástico, como en la sociedad, en general.

Pretendo, poner en relieve las diferencias entre los distintos delitos omisivos, centrándome en la posible responsabilidad en que podrían incurrir los superiores jerárquicos con su omisión, a través de la posición de garante. Así mismo, basándome en las teorías de la complicidad participativa dispuestas por autores penalistas, en los delitos de omisión, ofrezco mi postulación en la práctica jurídica, a través de casos que, aunque a priori puedan parecer similares, no lo son.

ABSTRACT

The responsibility for omission by the Catholic Church's side towards sexual offences to children, as well as the legal interest protected, sexual integrity and freedom, have become a significant topic with a vital importance for the last years up to nowadays. Not only for the increasing number of public denounces, processes and judgements, but also for the high lack of protection wich victims suffer from, due to the omission by the Church and society in general.

I will try to highlight the differences among the omissive offences, putting the focus on the presumed responsibility of the high hierarchies of the Church with their omission, thru the warrantor position. Thus, I will base my positions on the connivance theories depicted by criminal authors in omissive offences. I offer my opinion thru cases wich may seem similar to each other but actually they do not.

Palabras clave: pederastia, comisión por omisión, Iglesia Católica, abuso sexual, libertad e indemnidad sexual, menores, delito.

Keywords: pedophilia, commission by omission, Catholic Church, sexual abuse, sexual freedom and indemnity, minors, crime.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL: DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y OMISIÓN.....	7
2. DELITOS DE OMISIÓN PENALMENTE RELEVANTES.....	9
2.1. Delitos de Omisión Pura o Propia	9
2.2. Delitos de Omisión Impropia o Comisión por Omisión.....	9
2.2.1. Elementos de tipicidad	11
3. RESPONSABILIDAD OMISIVA DE LA JERARQUÍA ECLESIASTICA.....	14
3.1. Participación por omisión del garante	17
3.1.1. Teorías sobre la participación por omisión en delitos de resultado.....	18
A) Teoría que no admite la participación omisiva, al considerar que el garante es siempre autor del resultado que no impide o dificulta.....	19
B) Teoría que admite de forma excepcional la posición de garante.....	19
C) Planteamientos que defienden la posibilidad de participación omisiva en delitos comisivos.	20
1. Autores que defienden la participación por omisión del garante:	20
2. La autoría o participación del garante omitente depende del hecho de ostentar una posición de protección o una posición de control:	21
3. Infracción de un deber especial y equivalencia valorativa entre participación por omisión con posición de garante y participación comisiva:.....	22
3.2. Encubrimiento	24
4. RESOLUCIÓN TEÓRICA DE SUPUESTOS JURISPRUDENCIALES	28
4.1. Denunciado un sacerdote de Ciudad Real por abusos sexuales a menores.....	28
4.2. Una sentencia “esperada y necesaria”	31

4.3. Una víctima de pederastia denuncia a siete sacerdotes y a un obispo por encubrimiento.....	34
4.4. El sacerdote pederasta que ha provocado la mayor crisis en la Iglesia francesa	37
4.5. Caso McCarrick.....	39
5. ¿CÓMO LUCHA LA IGLESIA CATÓLICA CONTRA LA PEDERASTIA EN LA ACTUALIDAD?	43
6. CONCLUSIÓN.....	48
7. BIBLIOGRAFÍA.....	51
8. WEBGRAFÍA.....	52
9. JURISPRUDENCIA.....	53
10. LEGISLACIÓN.....	54
11. ANEXOS	55

INTRODUCCIÓN

Cada vez son más noticias las que escuchamos a causa de delitos sexuales en el ámbito de una institución que tanto poder e importancia ha tenido, como ha sido, y es, la Iglesia Católica, ya no sólo en nuestro país, sino a nivel global.

Desgraciadamente, son muchas las víctimas que han quedado desprotegidas ante delitos de este tipo, donde su libertad sexual se ha visto violada, ya no sólo por el abusador o agresor que ha llegado a arruinar su adolescencia, sino por el caso omiso que han realizado los máximos representantes en la jerarquía de esta institución.

Vivimos en una sociedad, donde la Iglesia Católica, ha sido “el hogar” para muchos de sus fieles, y, en consecuencia, somos nosotros mismos quien protegemos a los autores de estos delitos, hecho que no ocurriría si el delito hubiere sido cometido por alguien cualquiera.

Ya es hora de que saquemos a la luz este tema que tanto queda en el olvido, y no veo mejor oportunidad que a través de este trabajo.

La cuestión que pongo en relieve, es el cómo poder imputar tanto objetivamente como subjetivamente, un delito, cometido por otro sujeto, a un superior jerárquico que, teniendo conocimiento de ello, no ha tratado de impedirlo, o, incluso, de perseguirlo.

En Derecho Penal, este debate sienta su base en la posición de garante, al poder o no penar a un sujeto por delitos de comisión por omisión en el ámbito religioso, o, incluso la posibilidad de imputar las lesiones de los bienes jurídicos sufridas en menores de edad, aun cuando fueran causadas sin que el garante tuviera conciencia de ello. Para ello será necesario analizar la verídica existencia de un resultado para calificar el tipo del delito como comisión por omisión, y diferenciarlo de cuando sería un delito de omisión propia, distinción que plantearé posteriormente.

Además, el principal problema radica en la diversidad de normas con las que nos encontramos en nuestro Ordenamiento Jurídico, muchas de las cuales pueden “chocar” entre ellas; pues, lo que ocurre, es que no solo contamos con nuestra normativa penal plasmada, principalmente, en el Código Penal o en la propia jurisprudencia, sino que también existe una normativa que pretende regular la actuación de los miembros de la Iglesia, el Derecho Canónico.

Todos los elementos que conforman el tipo, nos hacen darnos cuenta de que cuando hablamos de un delito de comisión por omisión, estamos hablando de una propia institución jurídica con estructura autónoma, con características, en parte, similares a los delitos activos, pero tan específicos, a su vez, como la posición de garante.

Aunque bien cierto es que, a la hora de diferenciar un delito activo de uno pasivo, debemos conocer todos los elementos que componen el tipo delictivo, debemos tener en cuenta que todo el que no evita un resultado no está cometiendo un delito de comisión por omisión, puesto que nuestro Código Penal, también castiga la omisión del deber de socorro de una persona que se encuentra en una situación de desamparo.

Cada día son nuevos casos los que hallamos, y a los que, a priori, los medios de comunicación no le dan tanta importancia como a otros. Muchas víctimas, han visto cómo su adolescencia se desvanecía y cómo su testimonio quedaba en el olvido, prescribiendo la mayoría de los delitos, sin que nuestra justicia haya sido capaz de ofrecer una eficaz solución ante tal atrocidad.

1. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL: DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y OMISIÓN

Son diversas las opiniones que existen en nuestra doctrina penal, con respecto a la distinción ente acción y omisión.

Si ordenamos dichas argumentaciones en dos grandes grupos, encontramos, por un lado, aquellos que consideran que existe una diferencia material entre una y otra forma de conducta. Por otra parte, hacemos referencia, a aquel grupo que considera que tal diferencia es sólo formal, considerando que todo tipo penal incluido en nuestro Código Penal, puede ser entendido tanto desde un punto de vista positivo (delito omisivo), como negativo (delito activo).¹

La problemática versa, en el desvalor de conducta, o del injusto, que realiza el primer grupo al distinguir entre acción y omisión, es decir, para ellos, la conducta omisiva es menos desvalorada que la conducta activa.

Esto quiere decir, que para que una pena por omisión, pueda igualarse a la de acción, deberán exigirse unos requisitos penales para la cumplimentación del tipo penal, mucho más estrictos, hecho que se explica a través de ese desvalor del injusto.

Por su parte, el segundo grupo, al considerar que cualquier tipo penal puede ser analizado tanto desde un punto de vista activo como omisivo, deberá demostrar la existencia de una identidad material y estructural entre la omisión y acción, por ejemplo, cuando estamos ante una comisión por omisión.

Para mí, el hecho más simple a la hora de distinguir entre un delito de omisión y uno de acción, radica, principalmente, en el tipo de norma a aplicar; pues tendemos a pensar que todos los delitos se producen por hacer un hecho prohibido (delito activo), sin embargo, también puede ser perseguido y pensado el “no hacer” algo que debía haberse realizado (delito omisivo).

Así, con respecto a la norma aplicadora en cada caso, mientras que en un delito de acción se está incumpliendo una norma prohibida, en un delito omisivo, se infringe una norma imperativa.

Sí bien es cierto, que habrá casos muy concretos, donde una misma conducta parezca infringir ambas clases de normas. Será, entonces cuando tengamos que decidir entre un tipo u otro, dependiendo de las circunstancias del caso, debiendo dar importancia a la posible lesión que se haya producido sobre un bien jurídico concretamente protegido,

¹ <file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-RevisionDeLosConceptosDeAccionOmissionYComisionPorO-6366523.pdf>

produciéndose un concreto resultado, y analizando, por tanto, esa imputación objetiva entre la conducta de un sujeto y la producción de dicho resultado, así, como la propia conducta, a la hora de determinar si realmente se ha infringido, o no, un deber de cuidado.

2. DELITOS DE OMISIÓN PENALMENTE RELEVANTES

Dentro de los delitos omisivos, podemos hacer una importante división entre delitos propios, o de omisión pura, y/o delitos impropios, también conocidos como delitos de comisión por omisión.

Aunque se trata de dos estructuras delictivas, diferenciadas, existen algunas similitudes entre ellas.

Lo que se vulnera en estos tipos, es el principio de solidaridad, con el que el supuesto omisor debía haber protegido un bien jurídico. Así, si pensamos en un delito de contenido sexual, ya sea abuso o agresión sexual, el bien jurídico protegido sería la libertad e indemnidad sexual, que se agrava si repercute sobre un menor de edad.

2.1. Delitos de Omisión Pura o Propia

Se trata de aquellos delitos en los que se describe una conducta consistente en la no realización de una acción esperada, es decir, en ellos se castiga la simple infracción de un deber de actuar², y que aparecen tipificados en los artículos 195, 408 o 450.

Es una forma de omisión consistente en la no realización de una acción que se puede y debe realizar. De esta forma:

- Artículo 195.1, en el que se regula la omisión del deber de socorrer a una persona desamparada, la cual se halla en peligro manifiesto y grave. Aquí, la omisión penalmente relevante la constituye la no prestación de esa intervención posible y esperada.
- Artículo 408, que hace referencia a la omisión del deber de perseguir delitos por una autoridad o funcionario público, incluido dentro del título dedicado a los delitos relativos a la Administración Pública.
- Artículo 450, refiriéndose, éste, a la omisión del deber de impedir determinados delitos, que afectaren a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, o aquellos casos en los que, pudiendo hacerlo, no se acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan ese posible delito.

2.2. Delitos de Omisión Impropia o Comisión por Omisión

Los delitos de omisión impropia, también reconocidos como delitos de comisión por omisión, son aquellos caracterizados por no gozar de una tipificación expresa en nuestro sistema normativo, y que por tanto para su entendimiento, habremos de

² Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 10ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez, Valencia, 2019, p. 231.

relacionarlos con los delitos de resultado, el cual haya sido provocado, en consecuencia, a la propia omisión del sujeto activo, haciendo, aquí, una primera aproximación al concepto de posición de garante. Será esta la principal diferencia con respecto a la omisión pura, ya que para que la persona aplicadora del Derecho pueda determinar la pena en que incurrirá el sujeto activo, habrá de tener en cuenta el resultado producido, y aunque podamos pensar en diversos delitos de resultado como el homicidio o las lesiones, a lo largo de este trabajo el delito abordado será el abuso sexual a menores de edad.

El artículo 11 del Código Penal, ubicado dentro del Título I del Libro I, congrega la comisión por omisión de delitos. Así, establece expresamente: *“Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:*

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.*
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”³*

Constituye, este artículo, una **cláusula de equivalencia** o de **equiparación valorativa** entre delitos activos y omisivos.

Básicamente, lo que pretende este precepto es enumerar en líneas generales qué delitos son de resultado, estableciendo la necesidad de una concreta obligación contractual o legal de actuar, o, incluso, cuando el omitente que debería haber actuado haya creado una situación de riesgo para el bien jurídico protegido, ya sea mediante una acción u omisión antecedente, resultando ser, por tanto, ese comportamiento doloso en nuestro Ordenamiento Jurídico; acaeciendo garante ante el resultado lesivo que la propia situación de peligro había generado.

Podríamos, por lo tanto, equiparar la omisión a la acción. Ejemplos claros, podrían ser los que establecen MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN en su libro: *“Nadie duda en incluir en la acción típica del homicidio el comportamiento de la madre que deja morir de hambre al recién nacido, el de la enfermera que no concreta el suero al cuerpo del enfermo o el del secuestrador que no da la comida al secuestrado encerrado en una celda aislada. También constituye una acción de matar el dejar morir a una persona en estas circunstancias.”*

³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Según el sentido del texto de la Ley, un delito de comisión por omisión es un delito de resultado, por lo que debemos enlazar de forma casual e imputar objetivamente al sujeto que, con su omisión, devino ese resultado.

No cabe dejar de lado, la evitabilidad del resultado, concepto derivado de la **Teoría de la Imputación Objetiva**, que posibilita atribuir ese resultado a una conducta omisiva; y no menos importante, a tener en cuenta, sería la capacidad necesaria del sujeto en la realización de la acción que omite previamente.

En esta situación de garante, para poder atribuir un resultado al sujeto omitente, en el delito de resultado en comisión por omisión, no es suficiente con constatar una relación de causalidad hipotética entre la omisión y el resultado producido, a diferencia de lo que sucede en los delitos activos. Pues sería preciso, además, una veraz obligación del sujeto de tratar de impedir que un resultado se produzca, en virtud de deberes reconocidos legalmente o en cumplimiento de un concreto cargo o profesión.

2.2.1. Elementos de tipicidad

Una vez conocidas las bases de diferenciación entre delitos activos y omisivos, y entre los diferentes tipos de omisión, pasamos a analizar los elementos de tipicidad de estos últimos.

Hay **elementos comunes** en los delitos en comisión por omisión y los de omisión propia, pues ambos tipos quedan incluidos en el conglomerado de delitos omisivos. Podríamos hacer referencia a la existencia de una **norma imperativa** que obliga al sujeto a actuar, el cual no “hace nada” para impedir el resultado prohibido sobre el bien jurídico protegido, efectuándose una **conducta omisiva**. Así mismo, otro elemento importante a analizar sería el de que la **capacidad** en la que incurriría el sujeto omitente. Sin embargo, considero que en este tipo de delitos comprobar la real existencia o no de esa capacidad es más complicado que en un delito activo, pues puede ocurrir que el sujeto no tenga consciencia de la existencia de una norma que le obligue a actuar en situaciones concretas.

Por su parte, al encontrarse el delito de comisión por omisión dentro de los delitos omisivos, constará de **elementos específicos**, principalmente los otorgados por el artículo 11 del Código Penal, ya analizado anteriormente.

Dentro de la vertiente objetiva, hacemos referencia, básicamente, al **deber de evitar el resultado o posición de garante**, no bastando con una simple constatación de la causalidad hipotética entre la omisión y el resultado producido. Pues, será necesario que el sujeto tenga la obligación de evitar un resultado determinado, ya sea por razón de su

cargo o profesión o en virtud del cumplimiento de ciertos deberes asumidos; siendo este ***deber jurídico*** el que convierta al sujeto en garante de que no fructifique el resultado.

Por otro lado, otro elemento a analizar, es ***la producción de un resultado material***, surgido como consecuencia de la falta de acción por parte del garante. Ya he mencionado en varias ocasiones la imprescindibilidad de ese resultado, pues será esto lo que nos permita catalogar un delito como comisión por omisión, para poder imponerle al sujeto activo la pena que le corresponda.

Por último, junto a la capacidad personal que debía tener el sujeto activo -elemento común entre delitos activos y omisivos-, cabe hacer referencia a la ***capacidad para evitar la aparición del resultado***, es decir, el sujeto no sólo debe tener capacidad para realizar un deber jurídico derivado de la imperatividad de una norma, sino también capacidad para evitar un resultado lesivo para el bien jurídico que se está protegiendo.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el sujeto debe estar capacitado para proteger el bien jurídico, pues puede darse el caso en que el sujeto realice la acción para evitar el resultado, y aun así no pueda evitarlo, omitiéndose en, este caso, un elemento de tipicidad.

En relación a la vertiente subjetiva, podemos plantearnos si en los delitos de comisión por omisión cabe tanto la imprudencia como el dolo.

Si nos remitimos al artículo 10 del Código Penal, se considerarán delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por ley.⁴

Teniendo esto en cuenta este artículo, queda abierta la posibilidad de que un delito omisivo pueda producirse de forma dolosa o imprudente.

Pues bien, la respuesta será, por tanto, que la imprudencia se admitirá exclusivamente cuando el delito comisivo con el que la acción está vinculado, la admita. Un claro ejemplo, podría suponerlo el transportista que comete la imprudencia de no asegurar su mercancía, ésta cae al suelo, golpeando y acabando con la vida de una persona. Nos hallaríamos ante de un delito omisivo por imprudencia.

Sin embargo, el delito principal analizado a lo largo de mi investigación, será el delito de abuso sexual, concretamente el cometido a menores de edad. Teniendo en cuenta que en los delitos sexuales no cabrá, jamás, la imprudencia, pues quien comete un delito de abuso o agresión sexual lo hará de forma consciente, estando presente el dolo, no será

⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

posible incurrir en una comisión por omisión en un delito sexual, a través de imprudencia, sino de dolo.

En este sentido, y con la finalidad de clarificar las ideas principales y diferencias entre ambos tipos omisivos, se adjunta esta tabla:

DISTINCIÓN ENTRE OMISIÓN PROPIA Y COMISIÓN POR OMISIÓN	
Delitos de omisión pura o propia	Delitos de comisión por omisión
Comportamiento pasivo, tipificado expresamente en la ley y sancionado por el Derecho Penal con una pena. El ejemplo más característico es el delito de omisión del deber de socorro, regulado en el artículo 195 CP ⁵.	En estos delitos no existe un deber estrictamente penal que obligue a cualquier persona a actuar ante una situación concreta. Lo que sí existe, en estos delitos, es la posición de garante, por la que el sujeto deberá actuar para proteger un determinado bien jurídico, ya que, de no hacerlo, equivaldría a la acción lesiva de tal bien.
Estructura	Estructura
1. Conducta típica. 2. Inejecución de la acción esperada. 3. Capacidad para ejecutar dicha acción.	1. Conducta típica. 2. Inejecución de la acción esperada. 3. Capacidad para ejecutar la acción. 4. Posición de garante. 5. Producción de un resultado. 6. Posibilidad de haberse evitado.

Tabla 1: Distinción entre omisión propia y comisión por omisión.

⁵ Código Penal, de ahora en adelante.

3. RESPONSABILIDAD OMISIVA DE LA JERARQUÍA ECLESIASTICA

Una vez hemos hecho referencia, en líneas generales, a la Teoría General del Derecho Penal, cabe tener en cuenta la diferenciación entre los distintos delitos sexuales regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Éstos, se encuentran incluidos en el Título VIII del Código Penal, concretamente en los Capítulos I y II, correspondientes a la agresión sexual y abuso sexual, respectivamente.

La diferencia entre ambos tipos penales nos la ofrecen los artículos 178 y 181 del Código Penal.

Así en su regulación establecen: ⁶

Artículo 178 CP: *“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.”*

Artículo 181 CP: *“1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.*

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3. a o la 4. a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.”

⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Al delito de violación haría referencia el artículo 179, al consistir en una agresión sexual con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de cualquier miembro corporal o algún objeto a través de alguna de las dos primeras vías. Al responsable se le castigará con una pena de prisión de entre 6 y 12, al ser culpado como reo de violación. Como podemos observar, la diferencia básica entre ambos delitos radica en el empleo de violencia o intimidación para la consecución de un concreto resultado, empleándose dicha violencia o intimidación en la agresión, pero no en el abuso.

Otro elemento importante a analizar sería la falta de existencia de consentimiento que atenta contra esa libertad sexual de la que gozan todos los miembros de nuestra sociedad. Por abuso sexual no consentido, se consideran aquellos casos que se ejecuten sobre sujetos privados de sentido, trastorno mental acusado, cuando se anulare la voluntad de la víctima, ya sea a través del empleo de cualquier tipo de fármaco, droga o sustancia natural o química, o incluso los casos en los que el consentimiento sea viciado, al obtenerse prevaleciendo, el reo, de una situación de superioridad, coartando la libertad de la víctima; siendo, en este tipo de delitos, el bien jurídico protegido la libertad sexual de la propia víctima, entendida tanto desde un punto de vista positivo como negativo. Positivo cuando nos referimos a que cada persona pueda ejercer su libertad sexual sin limitaciones y velando por el respeto hacia la misma ajena, y negativo, al tener derecho propio de no verse involucrado en conductas de contenido sexual, sea de forma activa o pasiva.

El consentimiento se entiende como el *“otorgar del titular del bien jurídico disponible, pidiendo o permitiendo que alguien haga alguna cosa, obligándose dicho titular a la renuncia del bien respectivo, siempre que manifieste su libre voluntad de manera expresa o tácitamente a ese respecto, lo que impone una vinculación jurídica con efectos dogmáticos atípicos.”* (Vital de Almeida, 2006)

En otros términos, el consentimiento es la actitud activa del sujeto pasivo ante una situación que se produce de forma sobrevenida y que puede suponer un atentado contra los bienes jurídicos protegidos por su titular.

Adjunto, a continuación, este gráfico, a fecha de 2016, donde se muestra el límite de edad mínima para otorgar el consentimiento ⁷ en diferentes países.

⁷ El gráfico 1, muestra la edad mínima que debe tener una persona para otorgar el consentimiento en cualquier acto de carácter sexual. La información ha sido obtenida de <https://msur.es/sexos/edad-legal/>



Gráfico 1: Edad para otorgar consentimiento en relaciones de carácter sexual

Además, esta libertad sexual puede verse relacionada con los artículos incluidos en la Sección 1ª, del Capítulo II, referente al Título I de la Constitución Española, norma suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, de los Derechos fundamentales y de las libertades públicas. Concretamente en los artículos 15, cuando se hace referencia al derecho de integridad física y moral; 17, al hacerse mención al derecho de libertad y seguridad, no pudiendo ser nadie privado de su libertad, si no es con observancia a lo establecido en los casos previstos en la ley; y 18, al garantizarse el derecho al honor, intimidad personal y familiar, e incluso a la propia imagen.

Por su parte, la jurisprudencia ha dejado claro, en varias ocasiones, los requisitos por lo que debe estar constituido el tipo delictivo del abuso sexual, tales como:

- Elemento objetivo que suponga un contacto corporal, tocamiento impúdico o exteriorización con significativo sexual.
- La realización de ese contacto corporal por parte del sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, siempre y cuando se trate de personas incapaces de determinarse libremente en el ámbito sexual.

▪ Un elemento subjetivo, que califica la conducta de antijurídica, pues se trata del propósito de obtener una satisfacción del instinto sexual por medio de otro.⁸

Pero, además, ha establecido ésta, que la ausencia de consentimiento en los delitos de abuso sexual debe ser imprescindible y veraz, que pueda llegar a considerarse como verdadero en el libre ejercicio de la libertad sexual dentro de la esfera personal individual.⁹

No obstante, debemos hacer especial hincapié en los casos de trastorno mental sufridos por la víctima, pues han sido los propios tribunales jurisdiccionales, los que han determinado que el retraso mental no es incompatible con la capacidad de autodeterminación sexual.¹⁰

En mi opinión, cualquier persona que sufra algún tipo de trastorno mental, por pequeño que sea, no se halla en plenas capacidades mentales, considerando, por tanto, que, aunque haya sentencias que determinen que ese trastorno mental no tiene porqué incidir en su esfera sexual personal, en cierta medida sí se verá afectada, especialmente, aquellos casos en los que el sujeto activo se prevalezca de esa superioridad para vulnerar un bien jurídicamente protegido.

Dos supuestos relevantes que me parece interesante analizar en este epígrafe:

3.1. Participación por omisión del garante

Ya hablaba anteriormente de la posición de garantía que se da en los delitos de comisión por omisión. Haciendo referencia, de nuevo, a los elementos de tipicidad de la comisión por omisión, decíamos que no era suficiente con poder constatar una causalidad hipotética entre la omisión del sujeto omitente y la producción del concreto resultado, sino que, además, en base al artículo 11, ese sujeto omitente debía tener la obligación de impedir la producción del resultado, debido a unos deberes que le eran reconocidos por ley o a través de un contrato por su cargo o profesión.

Si trasladamos esta cláusula de garantía a la jerarquía eclesiástica, lo que se debe analizar en cada caso será si al superior jerárquico se le puede, o no, imputar el delito de abuso o agresión en que incurrió un inferior de dicha jerarquía. En otras palabras, ¿será considerado autor de un delito, cometido por otro sujeto, el garante omitente que con su omisión facilitó la producción del resultado?

⁸ STS 231/2015, de 22 de abril, y, STS 55/2012, de 7 de febrero.

⁹ STS 35/2009, de 5 de enero.

¹⁰ STS 1035/2010, de 3 de noviembre.

La respuesta a esta cuestión, la obtendremos a través del estudio de las teorías de la participación en delitos omisivos.

3.1.1. Teorías sobre la participación por omisión en delitos de resultado

Relativo a esta cuestión, sería importante plantearnos si es o no factible hablar de una equivalencia absoluta entre la complicidad en la participación activa y la omisiva.

Por participación, entendemos, generalmente, la conducta positiva en que incurre un tercero en un hecho delictivo cometido por su autor o sujeto activo.

Las formas de participación en un delito activo, están previstas en nuestro Código Penal en los artículos 28 y 29, relativos a las personas criminalmente responsables de los delitos, ambos incluidos en el Título II del Libro Primero.

Artículo 28: *“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.”

Artículo 29: *“Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.”*¹¹

Del primero de estos artículos se desprende la inducción, es decir, incitar o promover a alguien a que cometa un hecho delictivo; y la cooperación, acciones por parte de un tercero, sin el cual no podría haberse llevado a cabo el delito.

El segundo, hace referencia a la complicidad, siendo el cómplice, aquel sujeto responsable penalmente pero no por haber sido el autor directo del mismo, sino por haber actuado en la ejecución del mismo con actos simultáneos a los comprendidos en el artículo 28.

Una vez comprendido esto, pasamos a explicar las teorías sobre la participación por omisión en delitos de resultado. Básicamente, éstas se pueden agrupar en tres bloques:

¹¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

A) Teoría que no admite la participación omisiva, al considerar que el garante es siempre autor del resultado que no impide o dificulta.

En esta opción uno de los máximos representantes es A. KAUFMANN, que sostiene la posición de que es imposible considerar como cómplice a la persona omitente que no impide el hecho principal.¹²

Dos interrogantes a los que somete este autor esta posición son:

1. Cuestiona si hay diferencia entre las omisiones en las que el garante ha omitido evitar un ataque doloso y antijurídico en el bien jurídico protegido, y las omisiones en las que el garante no evita la lesión del bien jurídico, que haya sido originado por un fenómeno natural o por imprudencia.

2. Se plantea la utilidad de la figura de la complicidad en omisión en el delito comisivo que sólo admite la posición de garante en casos excepcionales.

KAUFMANN responde a la primera de las cuestiones, estableciendo que no existe una posible diferencia entre ambos casos; y frente a la segunda habla de que es posible dejar esta figura de la complicidad en delitos omisivos para casos muy concretos, como podrían ser los delitos omisivos cuya punición por autoría no es posible.

Esta teoría ha sido compartida por gran parte de nuestra doctrina, cuyos representantes han sancionado al garante como coautor o cooperador necesario. Pudiendo establecer en este último caso, que basándonos en el artículo 28, ya mencionado anteriormente, serían más bien autores del hecho punible.

B) Teoría que admite de forma excepcional la posición de garante.

A la cabeza de esta teoría se halla ROXIN, que afirma que el sujeto garante siempre es autor, pues tiene el deber de evitar el resultado, al margen de cuál sea la fuente de la posición de garante y si un tercero actúa con dominio del hecho.¹³

Aquí, llegaríamos a la autoría omisiva, porque el garante omite el deber de evitar el resultado. Ahora bien, habrá dos excepciones a esta regla general:

1. Cuando el tipo penal exija elementos especiales de autoría, y que el omitente no los reúna; casos en los que únicamente cabrá la responsabilidad como partícipe en un delito de omisión impropia.

¹² Cfr. Kaufmann, A., *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, 1959, p. 291. Esta cita la he leído en el artículo de *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*, escrito por Portilla, Guillermo, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén.

¹³ Cfr. Roxin, C., *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª ed., 1, Madrid, 2000, pp. 516 y ss.

2. Cuando el garante deba impedir la acción de complicidad de otro, caso en el que también se admitirá la participación de dicho garante.

Los casos en los que se llegará a este tipo de planteamientos será *“cuando el compromiso efectivo del sujeto en cuanto a actuar a modo de barrera de contención del riesgo se refiere, no al riesgo que de modo directo e inmediato se realiza en el resultado, sino a otros que contribuyen a que el mismo se realice. Pues en tal caso sólo hay una identidad estructural con la conducta del partícipe”*¹⁴

En razón a esta teoría, considero y expongo, que no podríamos hablar de complicidad omisiva cuando el sujeto omitente no haya creado la situación de peligro en que pueda verse inmersa la víctima, ni tampoco cuando no se ostente el deber de controlar la situación de peligro.

Ahora bien, esa complicidad omisiva se daría cuando el tipo delictivo exija elementos especiales de autoría de los que no disponga el omitente, o, también, cuando el que deba controlar la situación del riesgo sea el sujeto que induce a cometer el delito, un cooperador necesario sin el cual no pueda llevarse a cabo el mismo, o un cómplice, en función este último a lo establecido en el artículo 29 de nuestro Código.

C) Planteamientos que defienden la posibilidad de participación omisiva en delitos comisivos.

En esta teoría estaría incluida aquella parte de la doctrina que considera que es posible graduar la forma de participación del sujeto omitente con respecto al sujeto activo del delito.

1. Autores que defienden la participación por omisión del garante:

Algunos autores han defendido que la participación, ya sea en delitos activos u omisivos, requiere los mismos requisitos. Así mismo, exigen que el omitente ostente la posición de garante, y que con su omisión contribuya a aumentar el riesgo de que se lesione el bien jurídico protegido. Autores como JESCHECHK consideran que se puede aceptar la complicidad en omisión cuando el cómplice tenga un deber de garante, estableciendo que, junto al sujeto activo, actúa el omitente como garante y que con su omisión ofrezcan una mayor relevancia de la complicidad.¹⁵

En esta dirección, otro autor que me parece bastante interesante mencionar es GIMBERNAT, que plantea una equivalencia exacta entre la causación activa del delito y la omisiva, y que considera que cuando la actuación del omitente, con su propia omisión, crea la

¹⁴ Cfr. Silva Sánchez J.M., *Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención*, en Cuadernos de política criminal (CPCr), nº 38, 1989., pp. 389-390.

¹⁵ Cfr. Jescheck, H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 40 ed., traducción a cargo de Manzanares Samaniego, Granada, 1993, pp. 634-635.

situación de peligro para el bien jurídico protegido, supone una equivalencia total a cuando la lesión del bien jurídico se produce de forma activa, a través de una acción concreta.¹⁶

En estos términos, incurrirá en una posición de complicidad omisiva o cooperación, aquel sujeto cuya omisión facilite la realización del tipo delictivo.

Cuestión importante a dar solución sería el cómo poder afirmar que la omisión del delito aumenta la situación de riesgo.

El problema versaría en cuándo determinar que el sujeto omitente debe responder por el resultado que con su omisión no ha impedido. Es decir, debería probarse el veraz deber de actuar o esa posición de garante para poder demostrar esa equivalencia entre el delito activo y la propia omisión.

Por su parte, LUZÓN PEÑA, expone que se debe excluir de la responsabilidad del garante, aquellos casos en los que el peligro provenga de la acción de un tercero, un efecto natural o de la propia actuación de la víctima.

2. La autoría o participación del garante omitente depende del hecho de ostentar una posición de protección o una posición de control:

A diferencia de los que defienden el planteamiento anterior, en este grupo se clasifican aquellos autores que admiten la participación en la omisión cuando el sujeto garante tenga la función de proteger determinados bienes jurídicos, o de proteger al sujeto pasivo de una posible fuente de peligro.

La diferencia entre autoría o participación dependería de si le corresponde esa función de protección sobre un determinado bien jurídico, o no. Así será autor cuando ostente esa función protectora –garante de protección–, y será partícipe cuando lo que le corresponda sea una función de control sobre una concreta fuente de peligro –garante de control–.

Apoyando esta teoría cabe mencionar autores como HERZBERG, que cuestiona si la posición de garante de protección sólo fundamentaría la autoría, tal y como sostiene con respecto a la complicidad, pues afirma que la posición de garante tiene su base únicamente en la complicidad.

Queda claro que, en los casos de complicidad, la participación mediante acción debe ser idéntica a la participación por omisión; sin embargo, para que alguien sea autor de un delito deben cumplirse los elementos objetivos y subjetivos, además de la relación de causalidad que debía darse en un delito.

¹⁶ Vid. Gimbernat, Recensión al libro de Bacigalupo, *Delitos impropios de omisión*, en ADPCP, 1970, p. 726. Esta cita la he leído en el artículo de *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*, escrito por Portilla, Guillermo, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén.

En esta posición, la conclusión sería que cuando se den esos elementos objetivos y subjetivos y la relación de causalidad con respecto a la omisión del deber de responsabilidad y el bien jurídico que debía protegerse, se hablará, en términos de omisión, de autoría; y cuando no pueda ser autor, el sujeto, por no reunir esos elementos del tipo, objetivos y subjetivos, será admisible la participación en los delitos omisivos.

3. Infracción de un deber especial y equivalencia valorativa entre participación por omisión con posición de garante y participación comisiva:

Hablamos de esa equivalencia valorativa a la hora de poder graduar tanto la responsabilidad del partícipe en la acción, como del garante que no evita la producción de un determinado resultado. En otras palabras, sería asumir la equivalencia entre los delitos omisivos y los activos, demostrando la admisibilidad del delito de la modalidad omisiva y la existencia de un deber especial de protección –posición de garante-; y una vez esto analizado, pasaríamos a determinar el grado de responsabilidad del sujeto omitente, teniendo en cuenta la afirmación de esa equivalencia entre la estructura omisiva y comisiva.

El problema que esta teoría podría conllevar en la práctica, sería cómo demostrar que el garante no ha evitado, pudiendo hacerlo, la situación o foco de peligro; debiendo de terminar, al mismo tiempo, la imprescindibilidad de esa falta de control para la producción del resultado.

Esta teoría ha sido criticada por un importante sector doctrinal al tratarse de la dificultad de demostrar que el peligro se pudo evitar o al menos dificultar la producción de un resultado proveniente de una acción delictiva.

De nuevo GIMBERNAT, nos ofrece su punto de vista, indicando que por lo que hay que preguntarse es si la omisión de aplicar una medida de precaución ha hecho posible que el foco de peligro supere al riesgo permitido, y si a su vez, ese foco de peligro ha sido el causante del concreto resultado.¹⁷

Concluye estableciendo que *“la circunstancia de que el hacer debido hubiera evitado o no el resultado no desempeña ningún papel para afirmar o negar la existencia de una comisión por omisión. La solución habrá que buscarla en el nivel de riesgo permitido de los focos de peligro, en si el correspondiente garante ha cumplido o no con su obligación de mantener en ese nivel el foco*

¹⁷ Cfr. *Estudios sobre el delito de omisión*, Capítulo segundo, Causalidad, omisión e imprudencia, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 2003, pp. 96-97.

de peligro causante del resultado típico, independientemente de si el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido impedir o no la producción de ese resultado''¹⁸

Con respecto a estas Teorías de la participación por omisión en delitos de resultado, no considero tan acertada la primera de ellas, ya que no siempre podemos adjudicar la autoría de un delito al garante, porque, aunque bien es cierto que por unas causas u otras es quien debe velar por la protección de determinados bienes jurídicos, habrá situaciones que sobrepasen su esfera de actuación, tales son los casos de fuerza mayor o a causa de fenómenos naturales. Ahora bien, no quiero decir con eso que cuando el sujeto omitente que actúa como garante omita su actuación de forma dolosa no podamos encaminarnos hacia esta teoría.

Lo más correcto, o al menos a mi pesar, sería aplicar el planteamiento de Roxin, al establecer que el garante, al infringir un especial deber de actuación, será autor del delito que omite salvo en las dos ocasiones que explicaba anteriormente, es decir, o bien cuando el supuesto penal del tipo exija elementos especiales de autoría que no reúna el garante, o bien cuando éste deba impedir la acción de complicidad de otro, en cuyo caso aplicaremos la participación en delitos omisivos.

Sin embargo, considero que el tercero de los planteamientos no es del todo incorrecto, ya que teniendo en cuenta estas dos excepciones que mencionaba anteriormente, cuando el garante no reúna los especiales requisitos de imputación de autoría de un delito, afirmaremos la complicidad o participación en delitos omisivos, y, en base a esta última teoría, podremos interpretar la factibilidad de graduar la responsabilidad, esto es, la participación del sujeto omitente respecto a la acción del autor del delito comisivo.

Se me ocurre un caso, relativo a los que analizo en esta síntesis, como el arzobispo u obispo que ha escuchado a un presbítero decir que va a participar como cómplice en una agresión sexual y no intenta impedirlo.

Relacionada con esta tercera teoría, me llama la atención el planteamiento de aquellos quienes consideran que la diferencia entre autoría y participación versa entre si el sujeto omitente ostenta una función protectora sobre un determinado bien jurídico, o una función de control sobre una fuente de peligro; pues quizá no sea tan complicado poder demostrar que el omitente, con su omisión, genera la situación de riesgo.

¹⁸ Ibid. Capítulo VII, p. 384. Estas citas las he leído en el artículo de *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*, escrito por Portilla, Guillermo, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén.

Estas citas las he leído en el artículo de *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*, escrito por Portilla, Guillermo, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén.

Pensemos en la situación de riesgo que podría ocasionar el superior jerárquico, que, teniendo indicios de que el presbítero abusa de su posición de superioridad con respecto a los menores de edad, para cometer algún delito de tipo sexual, y, aun así, sigue confiando en él y deja a los menores únicamente con la compañía de éste.

El problema aquí versaría en esa relación de confianza que une al inferior con el superior jerárquico. Sin embargo, lo que, en la práctica, sí nos resultaría mucho más complicado sería el demostrar cómo esa omisión aumenta la situación de riesgo, puesto que quizá sin su omisión el foco de riesgo también hubiera aumentado, dependerá de cada caso concreto.

De aquí, a que considere que esta teoría no sea la más factible a aplicar en la práctica.

Para aplicar una de estas teorías, mi planteamiento es: El omitente, con su hipotética intervención ¿hubiera evitado el resultado?

La respuesta no siempre debe ser sí, pues, aunque en la teoría podamos pensar que sí, en la práctica dependerá de las características de cada caso concreto, entonces, en base a esto, concluyo, decantándome por la exposición argumentativa ofrecida por Roxin, al considerar que el garante actuará como autor salvo en los casos excepcionales que explicaba con anterioridad, en cuyo caso, podremos plantear la complicidad participativa en delitos de omisión.

3.2. Encubrimiento

Para someter a análisis el encubrimiento, debemos remitirnos al artículo 451 del Código Penal, ubicado en el Capítulo III, del Título XX del Libro II.

Este artículo establece expresamente: *“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:*

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio

2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las

personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.”¹⁹

En el contexto en el que nos hallamos, abusos sexuales contra menores, hablamos de encubrimiento como aquella actitud de los superiores jerárquicos en la institución eclesiástica, e incluso de compañeros que no, necesariamente, tienen por qué ser superiores jerárquicos, cuando ayudan en el ocultamiento de un delito del cual tienen conocimiento, por ejemplo, en la elusión de una investigación de las autoridades. Lo que ha ocurrido en la mayoría de los casos, es que los Obispos e incluso Papas, encubrían a los clérigos si se les notificaba sobre denuncias de estos delitos.

Cabría mencionar el canon 1341 del Código de Derecho Canónico, que establece: *“Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.”²⁰*

Es decir, en el derecho de la Iglesia se da privilegio a que se repare el escándalo y se reestablezca la justicia, sin embargo, en la práctica es muy diferente, ya que la mayoría de las acciones emprendidas contra la institución han quedado impunes, e incluso, muchos de los delitos han prescrito al denunciarse años después de su comisión.

La cuestión aquí, sería el plantearnos si la Iglesia Católica actúa con funciones públicas o no, pudiendo pensar que tal ha sido la relevancia histórica de esta institución a lo largo de la historia de España que habría quienes consideren que los clérigos sí realizan funciones públicas.

Igualmente, será importante mencionar el hecho de que un abuso sexual es un delito de simple actividad, por lo que ni siquiera cabrá la tentativa, a diferencia de lo que puede ocurrir en una agresión sexual. Teniendo esto en cuenta, siempre y cuando no podamos aplicar comisión por omisión durante la comisión del delito, o incluso cuando

¹⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁰ Código de Derecho Canónico, promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983.

no podamos hablar de una verídica existencia de la posición de garante, podríamos pensar en el artículo 450 del Código Penal, relativo a la omisión de delitos o de promover su persecución, el cual establece expresamente: *“1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.*

*2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.”*²¹

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, cuando resolvamos un caso práctico, lo que habrá que hacer, en primer lugar, será concretar esa falta o no de consentimiento de los menores, aunque me adelanto estableciendo que, simplemente, con la diferencia de edad existente entre el menor (sujeto pasivo), y el sujeto activo, párrocos, muchos mayores de 40 o 50 años, habrá un prevalimiento de esa situación de superioridad con respecto a la víctima.

Una vez, analizado ese consentimiento, pasamos a analizar la posible responsabilidad del presunto reo y de sus superiores, así como de la figura de garante. De esta forma, si afirmamos la existencia de conocimiento por parte del superior, que actúa como garante, antes de comisión del delito, podremos imputar tanto al sujeto activo por un delito de abuso (o incluso de agresión), como al superior por un delito en comisión por omisión.

Si, por su parte, el conocimiento del delito por parte del superior jerárquico tiene lugar con posterioridad a la comisión delictiva, éste incurrirá en un delito de omisión de los deberes de impedir delitos o de perseguirlos o en un delito de encubrimiento donde debemos plantearnos la aplicación de los artículos 450 o 451, respectivamente.

El 450, cuando no podamos aplicar la comisión por omisión de la que habla el artículo 11, y el 451 cuando se oculten documentos que sirvan de prueba en el delito activo, o incluso cuando pensemos que los miembros de la iglesia ejerzan esa función

²¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

pública de la que hablábamos anteriormente. La posición del sujeto activo, en este caso será la misma que en el anterior.

4. RESOLUCIÓN TEÓRICA DE SUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Denunciado un sacerdote de Ciudad Real por abusos sexuales a menores

El primero de los casos que planteo fue destapado a comienzos de 2016, fecha en que tiene lugar el inicio de una investigación interna en el Obispado de Ciudad Real tras haber recibido sospechas de Pedro Jiménez Arias, sacerdote del Seminario Diocesano de esta ciudad y encargado de un grupo de alumnos de ESO, por llevar a cabo actos posiblemente constitutivos de abuso sexual contra algunos de estos jóvenes estudiantes.

Tras llevarse a cabo esta investigación interna, es el propio organismo, a través de Antonio Algora, por entonces obispo de la diócesis, quien traslada el 15 de febrero de 2016 al Ministerio Público los resultados de la misma, así como a los familiares de las posibles víctimas a quienes la Iglesia ofrece “apoyo incondicional”, así como destaca *“con profundo dolor, la diócesis de Ciudad Real manifiesta de manera firme y contundente su condena de cualquier delito de abuso de menores. Al mismo tiempo, expresa su disponibilidad para colaborar con las autoridades judiciales para que se haga justicia.”*²²

De forma paralela, la diócesis, abrió una investigación canónica fundamentándose en las normas de Derecho Canónico que se prevén para la institución de la Iglesia Católica, contra el acusado, sentenciándosele al cumplimiento de 5 años de reclusión en un convento donde recibiría ayuda psicológica y espiritual.

A lo largo de la duración de todo el proceso penal, el cual ha tenido una duración de 4 años, siendo la última de las manifestaciones la ofrecida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, el sacerdote no sólo se ha declarado inocente en cada una de las vistas, sino que además aseguraba que si era llamado en calidad de investigado por el juez sería el primer interesado en colaborar con la jurisdicción, además de negarse a cumplir la pena eclesiástica que mencionaba anteriormente; y asegurando en todo momento que si no existía ninguna condena judicial, no debía irse a un monasterio si se declaraba inocente.

Por su parte las víctimas menores de entre 11 y 14 años, denunciaban la existencia de abusos sexuales que habrían tenido lugar entre 2014 y 2016. Declaraban las víctimas el trato tan personal que el sacerdote les ofrecía en piscinas públicas, donde tenían lugar los tocamientos y ahogadillas, así como otros momentos fuera de la misma, donde,

²² https://elpais.com/politica/2016/03/31/actualidad/1459440633_872738.html?rel=mas

aseguran los menores, el sacerdote les llegaba a tocar los genitales. Incluso, dos de los menores, aseguran la gravedad del contacto sexual que sufrían, que tenían lugar siempre en el cuarto de Pedro o de alguno de ellos.

A fecha de noviembre de 2017, la Fiscalía daba a conocer su escrito de acusación, llegando a pedir 40 años de cárcel para Pedro, tras una veintena de presuntos abusos sexuales a nueve menores.

Tras un proceso muy largo, donde ha habido diversas suspensiones y dilaciones, en enero de 2020 se publicaba la sentencia, donde la Audiencia de Ciudad Real, condenaba al sacerdote a 22 años y 8 meses de cárcel. Sin embargo, al no quedar ninguna de las partes del proceso penal, conformes con dicha resolución, ambas recurrieron la sentencia, alegando la defensa del acusado el quebrantamiento de normas y garantías procesales penales, una absoluta indefensión por parte de la institución católica, irregularidades en el proceso, además de la presunción de inocencia.

Por su parte, los magistrados del Alto Tribunal, insistían en que no se trataba de una maniobra de confabulación entre los menores contra el acusado, como basaba su defensa el abogado del mismo.

La sentencia ofrecida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, sienta su base en que no han sido ni las víctimas ni los familiares quienes han dado inicio a todo el proceso, sino el propio organismo del Obispado de esta zona, además de todas las pruebas que mostraban las víctimas en las que las curas o “pruebas de confianza”, como él las llamaba eran forzamientos a que los menores se desnudasen ante él con ánimo libidinoso.

En estos abusos sexuales, ha quedado probado y afirmado por los magistrados, la existencia de prevalimiento, de esa situación de superioridad con respecto a las 9 menores víctimas del sacerdote.

Finalmente, la condena interpuesta por el propio Tribunal consiste en la elevación de la pena a 30 años y 2 meses de cárcel por cometer delitos de abusos sexuales a menores, además de la inhabilitación a ejercer cualquier tipo de profesión u oficio, ya sea retribuido o no, que apareje cualquier tipo de contacto regular y directo con menores de edad, así como la imposición de multas e indemnizaciones que superan los 30 y 14 mil euros, respectivamente.

Si he escogido este caso, es por la importancia que ha tenido en nuestro País, al tratarse del primer sacerdote apartado de la Iglesia en España por presuntos abusos antes de haber sido juzgado por nuestros Tribunales, pues fue el propio Obispado de Ciudad

Real quien informaba a las familias de las víctimas de los hechos ocurridos tras haber dado inicio a una investigación interna, y secularizado en mayo de 2019 por decreto del Papa Francisco, tras su negativa de dar cumplimiento a la resolución dada por el Tribunal Eclesiástico.

Así mismo, pongo en manifiesto que ni tras haberse mostrado la veracidad de las pruebas, el sacerdote acepta su culpabilidad ante el daño sufrido por cada una de las víctimas menores de edad y familiares de los mismos.

Me parece interesante analizar en este caso, la posible existencia o no de responsabilidad por comisión por omisión en la jerarquía de la Iglesia Católica. Como expuse ya anteriormente, es el Obispado de la ciudad quien inicia una propia investigación interna, además de poner en conocimiento de la misma a los familiares de las posibles víctimas y al Ministerio Fiscal, entonces en este caso cumpliría con su responsabilidad y no estaría omitiendo la misma. Además, hay un momento en el proceso en que se pone de manifiesto el Papa Francisco, apartando al sujeto del sacerdocio después de que el caso saliera a la luz.

Sí me gustaría plantear a quién de esa jerarquía se le otorga la posición de garante, considerando que debería ser el director del Seminario. Al no disponer de los datos suficientes, me es muy complicado saber si tenía conocimiento o no. Entiendo que como no se hace referencia a él en ningún momento del largo proceso penal, no tenía conocimiento, no pudiéndosele aplicar el artículo 11 relativo a los delitos de comisión por omisión. Si se hubiera hecho referencia nos plantearíamos alguna de las teorías de complicidad omisiva, partiendo del planteamiento ofrecido por Roxin, con el cual me identifico bastante. En base a ella, el director del colegio sería autor salvo en las dos excepciones que ya explicaba antes, cuando no reúna los elementos objetivos y subjetivos de autoría, o cuando deba impedir la acción de complicidad de otros.

Me reitero a lo expuesto, y como no dispongo de datos suficientes, no puedo afirmar que el garante tuviera conocimiento de esos hechos con anterioridad, y los estuviera omitiendo, entonces no puedo aplicar la responsabilidad en comisión por omisión en delitos sexuales contra menores, ni tampoco sería factible pensar en aplicar el artículo 450 del Código Penal, ya que es relativo a la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución, y si he negado antes que el director tuviera conocimiento de estos delitos, no cabría tampoco la aplicación de este precepto.

Me quedaría, entonces, el planteamiento del encubrimiento, resultando ser bastante complicado aplicar el artículo 451 CC, puesto que habría que plantearse si estos

sacerdotes del Seminario cumplen o no una función pública, pues a pesar de ser profesores de alumnos de ESO, no están ahí por una oposición, como sí ocurre en la enseñanza pública, sino que realmente están por ser miembros de esta institución a la cual considero privada. Entiendo por tanto que tampoco sería de aplicación este artículo, no pudiéndose pedir responsabilidad al director del colegio.

4.2. Una sentencia “esperada y necesaria”

Así la han calificado las víctimas del exprofesor de Maristas en la ciudad de Barcelona, Joaquín Benítez, condenado, por la sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a 21 años y 9 meses de prisión por 4 delitos de abusos sexuales cometidos entre 2006 y 2010, además de su inhabilitación para ejercer la profesión docente durante 13 años y 8 meses, así como una orden de alejamiento y la prohibición de mantener cualquier tipo de contacto con alguna de las víctimas.

Si hago referencia a este caso es no sólo por la admisión parcial por parte del exprofesor del colegio religioso, sino también por la confesión que él mismo hizo, al afirmar que, a pesar de haber recibido una denuncia por tocamientos a un alumno, se sintió amparado por el centro educativo, pues no fue sancionado y expulsado del mismo, sino que, únicamente, fue advertido de su mala conducta.

Ha quedado probado en este caso que, Benítez mantuvo un vínculo con el centro religioso de 1999 hasta 2011. Los abusos se produjeron sobre menores de entre 12 y 14 años, y tenían lugar en su propio despacho, con el pretexto de la realización de curas de lesiones deportivas, llegando a ser continuados en dos de los casos.

Benítez, se aprovechaba de su situación de ascendencia como profesor de Educación Física, así como de la confianza depositada en sí por los alumnos.

Este caso ha sido destapado gracias a uno de los padres de las víctimas, Manuel Barbero, que desde que su hijo, Toni, le confesó que había sufrido abusos sexuales por su exprofesor de gimnasia no ha descansado hasta que ha conseguido una sentencia condenatoria hasta Benítez.

Fueron muchos más los casos salidos a la luz a partir de esa actuación de coraje y valentía mostrada por alguna de las víctimas, siendo en total 17 las denuncias percibidas por el exprofesor por abusos sexuales, sin embargo, 13 de los casos ya habían prescrito, debido al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la interposición de las denuncias.

Me merece especial importancia este caso, ya que, a partir de la actuación de Barbero, se recibieron, en un buzón anónimo que se abrió, casi 100 correos de personas

que explicaban como había sido víctimas de abusos sexuales, destapándose la implicación de una docena de profesores, traducéndose en 43 denuncias contra varios centros, según la información obtenida de diversas publicaciones en medios de comunicación de nuestro país.

Vemos como hasta el propio sujeto activo, habla de un “*amparo por parte de Maristas*”, amparo al que, hasta el propio Tribunal de la Audiencia de Barcelona, le resta credibilidad, pues según los magistrados las pruebas con las que contaban podían ser “sospechosas”, pero no tenían la certeza de que la dirección del centro y de la propia institución tuvieran un concreto conocimiento de los abusos cometidos por el exprofesor.

Muy a mi pesar, y discrepando con la preferencia, hasta en nuestros órganos jurisdiccionales, de restar credibilidad a los casos que involucran a una institución de tal transcendencia como es la Iglesia Católica, considero que posiblemente sí tuvieran conocimiento de esos casos y que para no “manchar la imagen del centro educativo” quitaron importancia al asunto, cuando lo que deberían haber hecho sería iniciar una investigación, además de la sanción y expulsión directa del profesor.

A pesar de no contar con ninguna prueba, más allá de las declaraciones de las víctimas y de las publicaciones en distintos periódicos de esta noticia, considero que probablemente el centro sí tuvo conocimiento de esos abusos y sin embargo no hizo nada para remediarlo, por lo que responsabilizo al propio centro, concretamente al director al haber omitido su obligación de actuación, actuando como garante de los menores, pues es el máximo responsable del centro educativo.

Quizá del primero de los abusos no tuvo conocimiento, pero probablemente de los siguientes sí, ya que no fue una única víctima, sino una decena, por lo que podríamos estar ante comisión por omisión, en base al artículo 11 del Código Penal, al ser el abuso sexual un delito de resultado, y donde omite su obligación de protección de los bienes jurídicos de los menores, infringiendo un especial deber de garante por existir una específica obligación legal o contractual de actuar.

Incluso, veo factible la aplicación del precepto 450 en su apartado segundo, relativo a la omisión de promover la persecución de delitos, puesto que tenía conocimiento de una denuncia interpuesta por una de las víctimas y, sin embargo, el responsable del centro educativo, no acudió, pudiendo hacerlo, a la autoridad o a sus agentes para que impidiesen los posteriores delitos de abusos sexuales que sufrieron las víctimas.

Si nos decantamos por el delito de comisión por omisión del artículo 11, y en base a las teorías de complicidad y autoría, Benítez sería autor de un delito de abuso sexual, continuado, con respecto a algunas de las víctimas, y el director del centro de estudios Maristas, con respecto a las teorías de participación, basándome de nuevo en los planteamientos de Roxin, sería autor del delito por comisión por omisión salvo que se cumpla la excepción de no poder reunir el omitente los elementos especiales de autoría, para lo que nos basaríamos en las pruebas existentes.

En términos de encubrimiento, nos vuelve a surgir la misma duda que en el caso anterior para la aplicación del artículo 451, ¿realizan los curas de nuestro país una función pública?, muy a mi pesar no, pero quizá haya quién sí así lo crea oportuno. Por tanto, no creo que haya encubrimiento, sino un verdadero delito de omisión.

Sí que me gustaría, relacionar este caso, con el del activista Miguel Hurtado, que no ha querido dejar desamparadas a las víctimas de estos “depredadores”, al contar en primera persona la historia de pederastia que sufrió en la Iglesia, y que según declara “*nadie quiso escuchar*”²³.

Miguel Hurtado, también fue víctima de abusos sexuales en el Monasterio de Montserrat, un lugar majestuoso e imponente, perdido en medio de la montaña. Según las declaraciones realizadas por la víctima, el monje Andreu Soler, dirigente del grupo *scout*, desde hacía cuatro décadas, había formado ya a diversas generaciones de jóvenes ganándose el respeto y confianza de los jóvenes.

Los abusos tienen comienzo cuando, el monje, empieza a hablarle de temas sexuales como la masturbación, hasta que llegó el día en que cruzó la línea, llegando a romper la adolescencia de Miguel, que con 16 años sufrió abusos, que llegaron a prolongarse durante todo un año.

Y os preguntaréis porqué relaciono estos dos casos, que al parecer no mucho tienen que ver. Pues no es así, ya que el joven activista ha llegado a convertirse en autor del libro “*El manual del silencio*”, donde plasma la dura niñez y adolescencia que sufrió, tanto en su ámbito familiar como en su ámbito estudiantil, además del documental de Netflix, “*Examen de conciencia*”, donde conexiona todos estos casos e incluso se llega a entrevistar a las víctimas y abusadores, tras el centenar de casos sacados a la luz a partir de la sentencia de Benítez; siendo el propio Benítez el que se declara como autor de estos delitos en la entrevista que se le realiza.

²³ https://elpais.com/sociedad/2020/02/15/actualidad/1581795077_830091.html

A mi pesar, en dicha entrevista, trata de excusarse de alguna forma, y basando su posición en que no se acuerda de algunos de los abusos y que en ningún momento llegaba a ir más allá de un “simple abuso”, llegando a desvincular algunas de las acusaciones por agresión sexual, concluyendo que tenía “ciertos impulsos”, y que en todo momento se sentía amparado por Maristas, confesando que el centro tuvo conocimiento de un abuso sexual a un menor en 1986 y que no hizo nada.

4.3. Una víctima de pederastia denuncia a siete sacerdotes y a un obispo por encubrimiento

Javier, víctima de pederastia en el Seminario menor de La Bañeza, León, a fecha de abril de 2019, denunció ante la policía que la Diócesis de Astorga y el centro donde tuvieron lugar los hechos ocurridos, encubrieron al sacerdote José Manuel Ramos Gordón, después de que la víctima comunicara lo sucedido a la dirección del colegio. Así ha calificado el periódico *El País*, de donde he obtenido esta información, a la falta de responsabilidad por los superiores del centro donde tuvieron lugar los abusos sexuales al menor en los años 90.

Comenzó, la víctima, acudiendo al directorio del Seminario, donde Gregorio Rodríguez, hasta entonces director del seminario, ignoró las acusaciones escuchadas. Fue entonces cuando acudió al tutor de su curso, Francisco Javier Redondo, pero también ignoró a la víctima, y los abusos continuaron.

Al tiempo, concretamente entre 1994 y 1995, el padre de Javier pidió ayuda a varios sacerdotes de la provincia de León. Todos lo sabía, uno de ellos le advirtió que tuviera cuidado con lo que decía y otro le decía que tenía que saber perdonar. Es por ello que Javier decidió acudir a nuestro sistema de justicia, denunciando a siete sacerdotes y a un obispo.

Sin embargo, tras muchos años el delito ya había prescrito y, de nuevo nos encontramos con otro caso más archivado. En 2015 el Vaticano, tras recibir un mensaje de ayuda de la víctima, decidió reabrir el caso; iniciándose un proceso canónico en el que el acusado llegó a reconocer los hechos sucedidos. Esta sentencia canónica, recogía, así mismo, que todas las personas señaladas en la denuncia conocieron los abusos y sin embargo no hicieron nada para evitar que se siguieran produciendo.

“He denunciado ante la justicia ordinaria porque ya es lo que me queda. Denunciamos y pedimos auxilio siendo niños. Mi padre habló con unos cuantos sacerdotes y recibió amenazas. Denuncié en Roma y la Diócesis se ha burlado de mí.

Si alguien no ve la injusticia y prefiere esconder la cabeza bajo tierra como los avestruces, él mismo”²⁴, argumentaba la víctima en este diario.

Esta denuncia ha motivado, de forma posterior, a otra víctima a denunciar a Ramos Gordón, como víctima de abusos sexuales en otro centro de Zamora, el colegio Juan XXII.

De nuevo el Vaticano reabrió el caso y condenó al, ya acusado, a un apartamiento en un monasterio fuera del episcopado durante 10 años. A raíz de estos episodios, son varios los jóvenes que se han sumado en la lucha contra la pederastia en la Iglesia Católica, y que han demostrado haber sido víctimas del ya sacerdote mencionado.

En consecuencia, el presidente de la Comisión Antipederastia de la Conferencia Episcopal Española (CEE), que hasta la fecha en la que tenía lugar la publicación de esta noticia era Juan Antonio Menéndez, ya fallecido por infarto fulminante, y cuya vacante aún no ha sido ocupada, decidió mantener al sacerdote en una parroquia de Ourense en contacto con menores, a pesar de haber recibido ya varias denuncias por abusos.

Ante la falta de respuesta a las víctimas, decidieron dirigirse a los Cardenales de Barcelona y Valladolid, ignorando de nuevo las acusaciones. De nuevo decidió la víctima solicitar tanto a la Diócesis como a la Congregación para la Doctrina de la Fe, los documentos del proceso canónico que se había llevado a cabo, negándose ambas entidades a facilitárselos excusándose en el secreto pontificio.

Estamos ante un caso más, donde todos conocen no sólo los hechos ocurridos a una víctima, sino a varias, donde los delitos han prescrito debido a la falta de respuesta tanto de la institución católica como de nuestro propio Sistema Jurisdiccional, donde las víctimas han sufrido un inmenso desamparo, dónde se han cubierto unos a otros, y donde incluso han llegado a recibir, las propias víctimas, amenazas por sacar a la luz los hechos ocurridos.

Y mi cuestión es: ¿Estamos ante un caso de encubrimiento como se habla en los medios de comunicación? ¿Podríamos aplicar las penas previstas en el artículo 451 del Código Penal a los superiores que ignoraron los hechos?

La solución es simple, si la respuesta a la cuestión sobre si la labor que realizan los miembros de la Iglesia Católica es pública, sí; pero no creo que así sea; por lo que, más bien, estaríamos ante un caso de responsabilidad por omisión por comisión ante delitos de abusos sexuales a menores, y en base al artículo 11 de nuestro Código, para

²⁴ https://elpais.com/sociedad/2019/04/03/actualidad/1554304253_303916.html

todos aquellos superiores jerárquicos que conocían la comisión del delito y sin embargo no hacían nada para impedirlo. Todos son responsables, comenzando por el director del colegio, persona a la que acudió la víctima en primer lugar, pidiendo responsabilidad por su posición de garante, por eludirse de su obligación de velar por la integridad de los menores internados en el centro, y finalizando por los máximos superiores en la institución eclesiástica.

Pero, ¿De qué sirve que la Iglesia Católica esté presidida por Papas si no hacen nada por evitar estos sucesos? ¿Es suficiente con fundamentar su argumento en que *“los abusadores o agresores están arrepentidos”*? ¿Acaso la víctima consigue algún tipo de amparo si a estos sujetos se les aparta a un monasterio fuera del episcopado?

No suficiente con ello, tal es este caso, que incluso este sacerdote es mantenido en una parroquia, rodeado de menores, como si no hubieran ya sufrido demasiado sus víctimas.

No hay más que observar que disponemos de una Comisión Antipederastia de la Conferencia Episcopal Española, cuya presidencia, hasta la fecha actual, sigue vacante, tras el fallecimiento de Menéndez.

La aplicación de las teorías de la complicidad en delitos omisivos, sería la misma que en los casos anteriores. De nuevo, me decanto por el planteamiento de Roxin, y consideraría autores del delito de abuso sexual a todos aquellos sacerdotes y superiores en la jerarquía eclesiástica que estaban conociendo los hechos y no los impedían, atendiendo, eso sí, a las excepciones que planteábamos en ocasiones anteriores.

Una vez más, podemos pensar en el artículo 450, si llegásemos a demostrar que justo en el momento en que se fuere a cometer el delito, podrían haberlo evitado, pues de no hacerlo estarían incurriendo en una omisión de sus deberes, o incluso y más razonable, veo aplicar el apartado segundo del precepto, pues podrían haber acudido a nuestras autoridades para impedir alguno de los delitos del apartado primero, entre los que se encuentran los relativos a la libertad sexual.

El problema radica en que la mayoría de las víctimas denuncian estos delitos cuando prácticamente han prescrito, no pudiendo ser estimada ningún tipo de pena para los abusadores. Es por ello que considero que no debería existir un periodo de prescripción para delitos que se producen dentro de una institución de tal relevancia. No se le deberían imponer una simple “rehabilitación espiritual”, sino penas mucho más duras, ya que se juega con la vida de muchas personas, y en la que, por desgracia, la

mayoría, son niños menores de edad, cuya infancia y adolescencia queda marcada y destrozada de por vida.

Incluso en este caso, uno de los sacerdotes amenazaba al padre de la víctima, incurriendo en un delito de amenazas, incluido en los artículos 169, 170 y 171 del CP.

4.4. El sacerdote pederasta que ha provocado la mayor crisis en la Iglesia francesa

No sólo hallamos escándalos por este tipo de delitos en nuestro país, sino que cada vez son más los casos jurisprudenciales en Derecho Internacional.

Así, como la importancia que han tenido algunos en nuestro país por su gran transcendencia, éste supone la mayor crisis en nuestro país vecino, Francia, así como en su institución eclesiástica.

La base de este caso radica en que no sólo ha sido víctima por haber abusado de él un menor de edad, sino por ser decenas de menores.

Así, el padre Preynat, ha reconocido haber abusado de ellos; siendo lo interesante de este caso es que también ha sido condenado, a fecha de marzo de 2019, el cardenal Barbarin, por haber silenciado los hechos de los que tenía constancia, aunque esta noticia se haya hecho pública en este diario el 4 de julio de 2019.

*“El abad Bernard Preynat ha sido reconocido culpable de haber perpetrado actos delictivos de carácter sexual contra menores de 16 años” y se ha decidido aplicarle la pena máxima prevista por el derecho canónico en estos casos, su expulsión del estado clerical.”*²⁵ Así, comunicaba la diócesis de Lyon, de la que dependía, hasta entonces, el sacerdote.

Finalmente, el religioso acababa reconociendo, a sus 74 años, que había abusado de decenas de menores hasta 1990, que fue inculpado en 2016 por varios casos que no habían prescrito y que esperaba el comienzo de su juicio en los próximos meses. Así mismo, al cardenal Philippe Barbarin, amigo del actual Papa Francisco y de su predecesor, Benedicto XVI, fue condenado a 6 meses de cárcel por haber silenciado este escándalo, cuando ya varias de las víctimas habían acudido a él por descubrir que el sacerdote seguía ejerciendo funciones en las que mantenía un estrecho contacto con menores de edad, a pesar de las promesas de la jerarquía católica.

La sentencia por la que era condenado el cardenal, el religioso más poderoso de Francia, provocó su dimisión, aunque el Papa la rechazara.

²⁵ <https://laicismo.org/la-iglesia-francesa-expulsa-al-sacerdote-pederasta-que-ha-provocado-su-mayor-crisis/>

Tras el grave escándalo en la Iglesia francesa, y el posterior destape de otros, han incitado a la creación de una Comisión Independiente que investigará todos los casos de pederastia en el seno de la institución católica en Francia desde el año 1950.

¿Estamos ante un caso de responsabilidad de la Iglesia Católica por comisión por omisión en delitos sexuales contra menores?

Mi respuesta es sí, pues a pesar de tener conocimiento, según las noticias que he podido leer, de que estos delitos estaban siendo cometidos por el anterior sacerdote mencionado, su posterior superior jerárquico, el obispo más poderoso del país, no sólo no los impidió, sino que silenció el caso.

A pesar de no poder contar con pruebas sólidas que justifiquen mi argumento, más que noticias publicadas en diversos medios de comunicación, me baso en lo leído, y pretendo justificarlo a través del artículo 11 de nuestro Código Penal.

Si bien es cierto, es una legislación diferente, la nuestra a la de nuestro país vecino. Aun así, voy a analizar el caso como si dentro de nuestras fronteras se hubiera producido.

El artículo 11 establece que para considerar un delito como omisivo tiene que existir un resultado. El resultado aquí sería el abuso sexual que han sufrido decenas de menores de edad, quizá hasta en alguna de las situaciones pudiera ser constitutiva de agresión sexual.

Si nos decantamos simplemente por los abusos sexuales, estaríamos ante de un delito de carácter sexual, de simple actividad, contra un menor de edad.

Para entender este delito como comisión por omisión, la no evitación de los hechos, en base al infringimiento de un deber jurídico del autor, el obispo, debe equivaler a su causación.

Entonces, queda claro que el obispo Barbarin, el deber jurídico lo ejercía dentro de la Iglesia Católica, y en base a lo que he podido leer, en este caso tenía conocimiento de los hechos y sin embargo no los evitaba, por tanto, ello podría equivaler a su causación.

Desde mi opinión, los dos apartados de este precepto pueden darse, puesto que considero que existía una obligación legal o contractual de actuar, al actuar como garante el inmediato superior jerárquico, que es el obispo.

Y, en segundo lugar, el omitente ha podido crear una ocasión de riesgo para el bien jurídico del menor protegido, su libertad sexual.

Aquí, planteo que si el obispo tenía conocimiento desde antes de llevarse a cabo los hechos constitutivos del primer abuso sexual que cometió, sí que habría creado esta situación de peligro para el menor.

Sin embargo, si la primera vez no lo sabía, negaríamos la existencia de este apartado, pero en las siguientes sí podría aplicársele, ya que incluso existían denuncias de por medio.

En esta última situación, podríamos incluso pensar en el artículo 450, pues no conoce el primer delito, pero tiene indicios de que después se ha podido llevar a cabo y, sin embargo, omite sus deberes de promover la persecución del mismo.

Son diversas alternativas las que pueden venirse a mi mente, todo sería conocer con exactitud cómo se desarrollaron todos los hechos, y por desgracia, ni yo ni nuestros Tribunales, van a contar, en estos delitos, con pruebas más sólidas que las declaraciones que realicen las víctimas.

Algo que también me ha llamado bastante la atención es la actuación del actual Papa, al conocer la dimisión del obispo, y rechazarla, como si los hechos no hubieran ocurrido, y después de haber abusado a decenas de menores, siga ejerciendo su función en contacto con menores.

Si algo estoy aprendiendo de este trabajo, es el que tapamiento por la mayoría de los miembros de la institución católica que existe a nivel mundial, desde una pequeña parroquia en un pequeño pueblo, hasta el más alto miembro como es el Papa, ya que, aunque se hayan creado comisiones en diversos países para ganar la lucha a la pederastia infantil en la Iglesia, no han llegado a ser completamente eficaces.

4.5. Caso McCarrick

Por último, especial mención, me gustaría hacer a uno de los casos más denigrantes en la historia de la Iglesia, no sólo en Estados Unidos, sino en la Iglesia Universal, pues ha supuesto una de las mayores tormentas en el pontificado de Francisco, cuando a fecha de agosto de 2018, Carlo María Viganó, representante de la oposición ultraconservadora al Pontífice, acusaba, a través de una durísima carta, al Papa de conocer y encubrir los abusos sexuales a menores cometidos por McCarrick desde el año 2013.

Cabe señalar la rápida escalada en la jerarquía de la Iglesia, que hizo el sacerdote; pues fue el Papa Juan Pablo II, quién nombró al clérigo como obispo de Metuchen, en 1981, y como arzobispo de Newark, en 1986, en EEUU. Además, durante todo el proceso de nombramiento, fue continuamente alagado como un pastor inteligente, obispo celoso y buen recolector de grandes sumas de dinero para la diócesis y Santa Sede; hasta que, en 1999, la Santa Sede lo consideró como la persona idónea para ocupar el puesto de arzobispo de Washington D.C., uno de los puestos de mayor envergadura en la institución de la Iglesia Católica. Ahora bien, para la fecha ya había existencia de fuertes pruebas

que lo implicarían en numerosos casos de abusos sexuales contra menores, pues para entonces el papa Juan Pablo II, ya había recibido una carta del cardenal John O'Connor, aconsejándole que no debía ascenderlo, pues supondría un grave escándalo en la diócesis, y es que desde los años 90 ya habían sido escritas, de forma anónima, muchas cartas donde se le acusaba de pedófilo, llegando incluso a compartir su cama con jóvenes residentes en Metuchen y Newark, e incluso con otros seminaristas adultos. Además de las acusaciones realizadas por una madre sobre los tocamientos sufridos por sus hijos menores de edad en los muslos y de los que ella misma había sido testigo, y por una psiquiatra que viajó al Vaticano en 1997 al informar de que uno de sus pacientes, que era sacerdote, estaba siendo víctima de abusos sexuales por parte de McCarrick, llegando a asegurar algunos sacerdotes que había intentado tener sexo con ellos.

Ante las graves acusaciones que cada vez se iban haciendo más fuertes, la única reacción de Benedicto XVI fue pedirle al clérigo que abandonara su puesto de arzobispo en 2006, llegando a rechazar el inicio de una investigación canónica por no haber acusaciones creíbles sobre abusos infantiles.

Tras la llegada del papa Francisco, habían pasado cuatro años en los que no conocía más que rumores sobre una posible conducta inmoral del clérigo, que ni siquiera había ocurrido con menores de edad, sino con adultos, ya que las acusaciones habían sido revisadas por sus antecesores e incluso rechazadas por el Papa Juan Pablo II.

Sin embargo, en 2017, se iniciaron nuevas acusaciones en las que un exmonaguillo señaló a McCarrick de haber sufrido tocamientos por su parte cuando era solo un adolescente, en 1971 y 1972; y ante las que fue iniciado un juicio canónico por el actual Papa Francisco, desencadenando la total expulsión del mismo como cardenal.

Ante todos estos hechos estos últimos dos años se ha estado llevando a cabo una exhaustiva investigación sobre las múltiples acusaciones de abusos sexuales ante las que los tres papas han hecho caso omiso.

Hoy, a fecha de 10/11/2020, se publica un Informe sobre el conocimiento institucional y el proceso de toma de decisiones de la Santa Sede en relación con el ex cardenal Theodore Edgar McCarrick. El Cardenal Pietro Parolin, Secretario de Estado ha realizado una declaración con motivo a dicho informe, por mandato del Papa. Se trata de un texto exhaustivo cerca de 500 páginas en el que se ha sometido a análisis toda la documentación importante de los propios archivos de la Santa Sede, la Nunciatura en Washington y la diócesis de los Estados Unidos, todas éstas involucradas en cierto modo. Además, se ha obtenido información de los coloquios con testigos.

A través de este informe se pretende ir en búsqueda de la verdad, y así poder poner punto y final a este caso que tantas heridas ha provocado en las víctimas, familias, en la Iglesia de los EEUU, e incluso en la Iglesia en general. Cabría mencionar, aquí, la Carta al Pueblo de Dios, a fecha de agosto de 2018, en la que el propio Papa Francisco escribía sobre los abusos a menores: *“Con vergüenza y arrepentimiento, como comunidad eclesial, asumimos que no supimos estar donde teníamos que estar, que no actuamos a tiempo reconociendo la magnitud y la gravedad del daño que se estaba causando en tantas vidas”*²⁶

La base del informe radica en una visión global sobre algunas cuestiones, como los errores cometidos, que impidieron aprobar nuevas normas en la institución de la Iglesia, para así, poder evitar en un futuro que se produzcan más casos como este; además de, las denuncias por abusos sexuales a menores cometidos por McCarrick, muchas de ellas realizadas a través de cartas anónimas a las que cardenales y la nunciatura de Washington les hicieron caso omiso.

Se pretende asegurar una más eficiente atención a la protección de los menores de edad ante tales casos, que, por desgracia, a día de hoy, siguen ocurriendo. De esta forma, se ha previsto la creación de mecanismos más estables ante la recepción de tales acusaciones, así como un procedimiento claro de investigación contra los obispos que hayan cometido delitos o que hayan protegido a quienes los han cometido, todo ello a través del enriquecimiento de la normativa canónica con el *Motu proprio Vos estis lux mundi*.

El Informe, repercute en hacer que cualquier involucrado en una cuestión como esta sea consciente de sus acciones u omisiones.

*“Mirando hacia el pasado nunca será suficiente lo que se haga para pedir perdón y buscar reparar el daño causado, Mirando hacia el futuro nunca será poco todo lo que se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones no solo no se repitan, sino que no encuentren espacios para ser encubiertas y perpetuarse. El dolor de las víctimas y sus familias es también nuestro dolor, por eso urge reafirmar una vez más nuestro compromiso para garantizar la protección de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad”*²⁷

²⁶ http://www.vatican.va/resources/resources_dichiarazione-parolin_rapporto-mccarrick_20201110_sp.html

²⁷ Reflexión del Santo Padre al Pueblo de Dios.

El dolor va acompañado de una mirada de esperanza, por lo que debemos reflexionar todos los miembros de esta comunidad en la que habitamos y cuestionarnos *¿Qué más podemos hacer en el futuro para evitar estas dolorosas experiencias del pasado?*

5. ¿CÓMO LUCHA LA IGLESIA CATÓLICA CONTRA LA PEDERASTIA EN LA ACTUALIDAD?

Esta es la pregunta que más se venía a mi mente cuando comencé a investigar sobre este tema. Por más que buscaba no entendía, o más bien no quería entender, el porqué de esos delitos, ni el cómo la justicia mira hacia otro lado ante éstos.

Ahora sí, tengo claro que en la mayoría de los casos las víctimas no llegan a obtener una sentencia firme para su abusador/agresor, ¿por qué?, simple, entiendo que por el gran poder que ha tenido esta institución dentro de la sociedad, pues somos las propias personas las que defendemos a los sacerdotes argumentando “son personas muy buenas”, “eso se lo inventan los jóvenes”. ¿Por qué no se lucha contra estos casos si se sabe de su existencia? Son muchas las cuestiones a las que no consigo encontrar respuesta.

Si bien es cierto, que antes la protección de esta institución era mucho mayor que ahora. De esta forma, una noticia reciente, y que a mi pesar es un gran paso en esta “guerra”, es la eliminación del secreto pontificio en los casos de abusos sexuales a menores y a adultos vulnerables; y digo reciente, porque hace un año justo desde que así lo anunciaba el Papa Francisco.

Supone un gran avance, puesto que la justicia civil puede acceder, desde finales de 2019, a las resoluciones ejecutivas de la Iglesia sobre estos casos de pederastia.

Ante la gran opresión debida al incremento, en los últimos años, de las denuncias, los procesos y las sentencias a causa de este tipo de delitos, el pontífice ha tomado esta medida en el motu proprio “*Vos estis lux mundi*”, habiendo sido aprobado en mayo de 2019, aunque su publicación tuviera lugar en diciembre del mismo año.

Esta medida evita la imposición del silencio ante el denunciante, como se ha venido haciendo en la mayoría de los casos, hasta su posterior prescripción en muchos de ellos. Ahora, la información ha de ser requerida a través de un rogatorio internacional, debiéndose dirigir las autoridades judiciales al obispo correspondiente, en cada caso, cuando se trata de documentos vinculados a curias diocesanas, esto es, aquellos organismos que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, en actividades relacionadas con la administración de la misma, en la actividad pastoral, y en el ejercicio de la potestad judicial, en base a lo dispuesto en el artículo 469 del *Codex Iuris Canonici* (Código de Derecho Canónico).

Los cinco puntos en los que se divide este documento pretenden aclarar que el manejo de los datos correspondientes a cuestiones de este tipo, ha de realizarse garantizando, en todo momento, su seguridad, integridad y confidencialidad.

Así mismo, ha aprovechado, el Pontífice, para recordar que hasta ahora a la víctima no se le ofertaba la oportunidad de conocer la sentencia que había seguido a su denuncia; y qué a partir de esta publicación, se le facilita la posibilidad de salvaguardar a la comunidad y de llegar a conocer el resultado de una sentencia.

Y yo me pregunto, ¿Qué diferencia hay entre que el delito sea cometido por un miembro de la Iglesia, o por una persona “a pie de calle”?

¿Por qué nos explican al entrar en la facultad de Derecho que todas las sentencias son públicas desde su publicación en el BOE, y hasta el año pasado las víctimas de pederastia en la institución católica no podían verlas? -Dejo esta cuestión a modo de reflexión individual. -

Aun así, se ha afirmado por los grandes jerárquicos, que la abolición del secreto pontificio no significa que todos los documentos sean públicos, aunque se facilite la posibilidad de una colaboración mucho más concreta con el Estado, y de esta forma la diócesis que contenga toda la información relativa a un caso concreto, ya no quedará atada al secreto pontificio, y podrá entregar, al menos una copia, de la documentación a las posibles autoridades civiles.

Con respecto a la eliminación del secreto pontificio en los casos de abusos sexuales, ha explicado en un artículo difundido en los medios de comunicación, el secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Juan Ignacio Arrieta, que, esto, no supondrá un menoscabo para el secreto de confesión.

Así explicaba: *“La instrucción no tiene ningún tipo de colisión con el deber absoluto de observar el sello sacramental, que es una obligación impuesta al sacerdote en razón de la posición que ocupa en la administración del sacramento de la confesión, y de la cual ni siquiera el penitente podría liberarse. Ni siquiera la instrucción tiene el deber de estricta reserva adquirida posiblemente fuera de la confesión, dentro de todo el fuero extrasacramental”*²⁸

Añadiendo a este diario, *“Esto significa que las personas informadas de la situación o involucradas de alguna manera en la investigación o instrucción del caso deben garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad y no compartir información*

²⁸ <https://www.lanzadigital.com/general/el-papa-elimina-el-secreto-pontificio-en-los-casos-de-abusos-sexuales-a-menores-y-adultos-vulnerables/>

de ningún tipo con terceros, sin relación con la causa. Entre los sujetos involucrados en el proceso, una vez iniciado formalmente, obviamente está el acusado, por lo que la nueva disposición también favorece el derecho adecuado a la defensa.”

Otro elemento interesante a destacar, sería el cómo desarrolla, la Iglesia Católica, la apertura de nuevos procesos ante casos de contenido sexual. Para ello debemos remitirnos al canon 1395 del Código de Derecho Canónico:

“§ 1. El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste del delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

§ 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigo con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.”²⁹

Si tenemos en mente la edad mínima de consentimiento, en nuestro país está fijada en los 16 años desde el año 2015, de ahí, que, en base a esta segunda parte del precepto, todo aquel que atente contra la libertad sexual de un menor de dicha edad, estaría incurriendo en un delito de contenido sexual.

Así mismo, y para concluir este apartado, me gustaría mostrar unas imágenes, relativas al incremento de casos en nuestro país en las últimas décadas ³⁰, así como, la incidencia de casos de pederastia a nivel global ³¹, respectivamente.

²⁹ Código de Derecho Canónico, promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983.

³⁰ El gráfico 2, muestra cómo ha ido incrementándose la incidencia de los abusos sexuales a menores en nuestro país en los últimos años. Como se puede observar el mayor número de casos llegó a alcanzarse en el año 2019. La información ha sido obtenida de <https://elpais.com/tag/c/83bc6582c5bc78d42a6dd50510fcc5fc>

³¹ El gráfico 3, muestra los países que más afectados se han visto por este tipo de escándalos en sus instituciones eclesíásticas. Los países coloreados de un color más oscuro han sido los que mayor número de víctimas han sufrido. Si observamos nuestro país, no es de los que mayor número de casos ha sufrido, pero en la relación con el gráfico anterior sí que van aumentando los casos con el paso del tiempo, por lo que probablemente podría pasar de un color naranja a un color mucho más oscuro. Esta información ha sido obtenida de https://cadenaser.com/programa/2014/11/21/hora_14_fin_de_semana/1416565106_172084.html

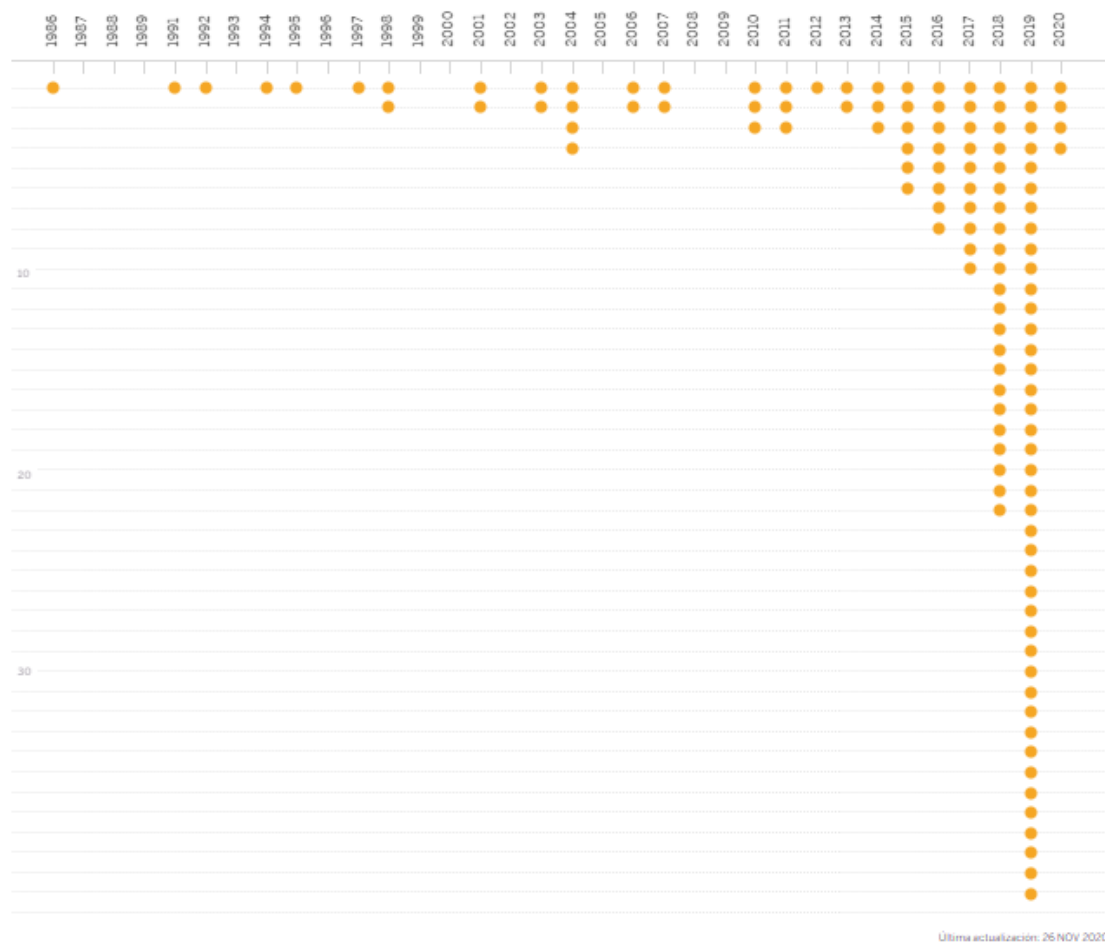


Gráfico 2: Incidencia de casos de pederastia infantil en nuestro país en las últimas décadas

Países más afectados por escándalos de pederastia en la Iglesia



Gráfico 3: Países más afectados por escándalos de pederastia en la Iglesia Católica

6. CONCLUSIÓN

Todo lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto el grave peligro que supone para un menor de edad el no reconocimiento de todos sus derechos fundamentales a los que hace referencia nuestra Constitución, muy en concreto el de libertad e indemnidad sexual.

Cuando hablamos del abuso sexual, como delito de simple actividad, hay que tener claros los límites que estarían suponiendo una coartación de su autonomía y libertad a la hora de decidir cuándo, dónde, y con quién quieren mantener o no algún tipo de práctica sexual.

Aún más me parece necesario, la imposición de normas mucho más restrictivas, no sólo para cualquier tipo de agresor, sino más cuando se trata de personas que ejercen algún papel importante dentro de la institución católica.

Es cierto que es los últimos años, hemos visto figuras como la Papal, que están actuando para velar por los derechos de nuestros menores, y así erradicar cualquier tipo de práctica sexual que atente contra sus principios.

No he hecho este trabajo para demostrar mis creencias sobre la Iglesia o la religión, sino para hablar de un tema que, para muchos, incluso en pleno siglo XXI, parece tabú. Se trata de no mirar hacia otro lado cuando nos hallamos ante delitos como este, que, a mi pesar, es indiferente si el autor es un sacerdote, un funcionario público o una persona a pie de calle. Son menores de edad, y la sociedad misma debemos velar porque no se vulneren derechos tan imprescindibles como este, pues se les puede causar lesiones físicas y psíquicas de por vida.

A fin de cuentas, vengo a decir que aparte de aplicar una legislación mucho más restrictiva cuando de estos casos se trate, debemos fomentar, en nuestra sociedad, la cultura del buen trato, promocionando, en todo momento, los derechos fundamentales de todos los jóvenes y adultos.

Probablemente, una persona que demuestre su fe diaria en esta institución nunca llegue a aceptar que miembros de la misma, cometen, de forma diaria, estos delitos.

Yo como futura jurista, opino que si están predicando esa doctrina de Dios es porque así lo han deseado ellos mismos, y no vengo yo a cuestionar si es racional o no el razonamiento de castidad y respeto al celibato, en el ámbito sexual. No obstante, no podemos justificar estos delitos sexuales en base al voto de castidad.

En resumidas cuentas, no podemos dejar a ni una víctima más desprotegida ante semejante atrocidad, y por ello debemos ser los propios jóvenes los que luchemos contra la comisión de los mismos.

Así mismo considero, que lo primero que se debería hacer cuando existe una denuncia es la investigación de la misma por parte de nuestra justicia penal, y no dejar en manos de del Derecho Canónico y sus procesos que se imparta justicia, porque no considero que la solución a un abuso o agresión sexual que comete un sacerdote aprovechándose de sus posición de superioridad, sea una práctica espiritual o el alejamiento del centro donde trabajaba el sujeto con los menores; sino que debe cumplir una pena mucho más restrictiva. De aquí, a que considere, que nuestro Código Penal debería ser objeto de reforma, donde se incluya un propio precepto que pene los delitos cometidos en esta institución, ya que no es uno, sino miles de casos de este tipo los que podemos encontrar.

Ya he mencionado en varias ocasiones que en nuestra Constitución vienen regulados los derechos fundamentales de todas las personas, entre ellos el de libertad de indemnidad sexual; por lo que también veo conveniente hablar de la Convención sobre los Derechos del Niño, que debería ser objeto de obligado cumplimiento para todos los Estados; y entre los que se encuentra adherida España.

Para finalizar este trabajo, considero bastante interesante estas dos citas que presento a continuación. De ahí, a que considere que entre los textos que promulgan los miembros de la Iglesia, deberían de concienciar a toda la comunidad de estos derechos, en base a dicha convención.

La primera de ellas es relativa al libro de Miguel Hurtado, víctima de abusos sexuales cuyo caso traté anteriormente, como solución, a las denuncias interpuestas, por parte de la institución eclesiástica: *“Hemos actuado de buena fe, podemos haber cometido equivocaciones, pero no hemos intentado encubrir el delito, pedimos perdón a quien se pueda haber sentido ofendido. Eran otros tiempos, desde entonces hemos aprendido mucho, en la actualidad haríamos las cosas de forma muy diferente”*. *“No hemos denunciado a la justicia civil porque la víctima y su familia no querían, pero sin embargo hemos activado todos los protocolos internos: acogiendo su denuncia con compasión cristiana, protegiendo a los menores, pero, al mismo tiempo, respetando la presunción de inocencia del acusado.”*³²

³² Hurtado, M.A., *El manual del silencio*, Editorial Planeta, Barcelona, 2019, p. 451.

La segunda de las citas, es el propio testimonio que hacía una mujer Italia, víctima de abuso sexual por parte de un sacerdote, cuando era una niña de 11 años. Testimonio, sobre el que los 190 líderes de la Iglesia Católica reflexionaban durante la reunión de abusos sexuales que se llevaba a cabo en el Vaticano:

*“Buenas tardes, quería contarles de cuando era una niña. Pero es inútil hacerlo porque cuando tenía 11 años un sacerdote de mi parroquia destruyó mi vida. Sólo me quedan en el recuerdo todas las veces en las que él me bloqueaba a mí, niña, con una fuerza sobrenatural: yo me paralizaba, me quedaba sin respirar, salía de mi cuerpo, buscaba desesperadamente con los ojos una ventana para mirar hacia afuera, esperando que todo terminara. Pensaba, si no me muevo, de repente no sentiré nada, si no respiro, de repente podría morir.”*³³

Con este trabajo, pongo punto y final a mi etapa como estudiante de Derecho, y sólo me queda agradecer a todos aquellos profesores que nos han guiado en ésta. Especial agradecimiento me gustaría mostrarle al tutor que ha guiado mi TFG, *Guillermo Portilla*, por enseñarnos tanto sobre esta materia, y, sobre todo, por sacar a la luz temas a los que la mayoría de las personas de nuestro país ignoran, porque si no somos nosotros, los jóvenes estudiantes quienes los analizan, para que nuestra sociedad avance y se desarrolle, de igual forma a como nosotros lo hacemos, ¿quién lo va a hacer?

³³ https://www.lasexta.com/noticias/internacional/tenia-anos-sacerdote-destruyo-vida-brutal-testimonio-victima-pederastia_201902235c7124220cf26747a1d446e7.html

7. BIBLIOGRAFÍA

- Cfr. *Estudios sobre el delito de omisión*, Capítulo segundo, Causalidad, omisión e imprudencia, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 2003. Ibid, Capítulo VII. Estas citas la he leído en el artículo de *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*, escrito por Portilla, Guillermo, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén.
- Cfr. Jescheck, H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 40 ed., traducción a cargo de Manzanares Samaniego, Granada, 1993.
- Cfr. Kaufmann, A., *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, 1959. Esta cita la he leído en el artículo de *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*, escrito por Portilla, Guillermo, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén.
- Cfr. Roxin, C., *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª ed., 1, Madrid, 2000.
- Cfr. Silva Sánchez J.M., *Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención*, en Cuadernos de política criminal (CPCr), nº 38, 1989.
- Hurtado, M.A., *El manual del silencio*, Editorial Planeta, Barcelona, 2019.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, 10ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez, Valencia, 2019.
- Portilla, G., *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*.
- Vid. Gimbernat, Recensión al libro de Bacigalupo, *Delitos impropios de omisión*, en ADPCP, 1970. Esta cita la he leído en el artículo de *Complicidad omisiva de garantes en delitos comisivos*, escrito por Portilla, Guillermo, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Jaén.

8. WEBGRAFÍA

<file:///C:/Users/Familia/Downloads/Dialnet-RevisionDeLosConceptosDeAccionOmisionYComisionPorO-6366523.pdf>
https://cadenaser.com/programa/2014/11/21/hora_14_fin_de_semana/1416565106_172084.html
https://elpais.com/politica/2016/03/31/actualidad/1459440633_872738.html?rel=mas
https://elpais.com/sociedad/2019/04/03/actualidad/1554304253_303916.html
https://elpais.com/sociedad/2020/02/15/actualidad/1581795077_830091.html
<https://elpais.com/tag/c/83bc6582c5bc78d42a6dd50510fcc5fc>
<https://laicismo.org/la-iglesia-francesa-expulsa-al-sacerdote-pederasta-que-ha-provocado-su-mayor-crisis/>
<https://msur.es/sexos/edad-legal/>
<https://www.lanzadigital.com/general/el-papa-elimina-el-secreto-pontificio-en-los-casos-de-abusos-sexuales-a-menores-y-adultos-vulnerables/>
https://www.lasexta.com/noticias/internacional/tenia-anos-sacerdote-destruyo-vida-brutal-testimonio-victima-pederastia_201902235c7124220cf26747a1d446e7.html
<https://www.lavanguardia.com/internacional/20201110/49386873455/mentiras-encubrimientos-errores-absuador-mccarrick-escalar-iglesia-vaticano-informe.html>
http://www.vatican.va/resources/resources_dichiarazione-parolin_rapporto-mccarrick_20201110_sp.html

9. JURISPRUDENCIA

Sentencia nº 231/2015, Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sección1, de 22 de abril de 2015.

Sentencia nº 55/2012, Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sección 1, de 7 de febrero de 2012.

Sentencia nº 35/2009, Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sección 1, de 5 de febrero de 2009.

Sentencia 1035/2010, Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 3 de noviembre de 2010.

10. LEGISLACIÓN

BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

11. ANEXOS

THOMSON REUTERS
ARANZADI INSTITUCIONES

Audiencia Provincial

Audiencia Provincial
de Barcelona (Sección 21ª) Sentencia num. 145/2013 de 27 abril
(Sentencia confirmada o inadmisión de recurso contra la misma)

ARP\2013\522
H ★★★★★

SUMARIO

ANTECEDENTES DE HECHO
HECHOS PROBADOS
FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO
SEGUNDO
TERCERO
CUARTO
QUINTO
SEXTO
SEPTIMO
FALLAMOS

DECLARACIONES DE LA VICTIMA: existencia de prueba. **ABUSOS SEXUALES:** SOBRE MENORES DE 13 AÑOS: existencia: relaciones sexuales con penetración vaginal con menor de 12 años; líder espiritual de grupos de jóvenes de la Iglesia Evangelista: continuado.

ECLI: ECLI:ES:APB:2013:4047

Jurisdicción: Penal

Sumario 6/2012

Ponente: Ilmo. Sr. D. Teresa de la Concepción Costa Vaya

La Audiencia Provincial de Barcelona **condena** al acusado como autor de un delito continuado de abusos sexuales.

AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
Sección 21ª
ROLLO SUMARIO Nº 22/2012
CAUSA: SUMARIO Nº 6/2012
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE BARCELONA

SENTENCIA NÚM

Ilmos.Sres
Dª. TERESA DE LA CONCEPCIÓN COSTA VAYÁ
D. CARLOS ALMEIDA ESPALLARGAS

29 de octubre de 2020 © Thomson Reuters 1

Audiencia Provincial

de Pontevedra (Sección 5ª) Sentencia num. 7/2003 de 26 febrero

(Sentencia anulada o casada parcialmente)

JUR\2003\185078

H ★★★★★

SUMARIO

I. ANTECEDENTES DE FEITO

PRIMEIRO

SEGUNDO

TERCEIRO

II. FEITOS PROBADOS

A

B

C

D

E

F

III. FUNDAMENTOS DE DEREITO

PRIMEIRO

SEGUNDO

TERCEIRO

CUARTO

QUINTO

SEXTO

SEPTIMO

OCTAVO

primero

segundo

tercero

AUTO

FEITOS

PRIMEIRO

SEGUNDO

RAZOAMENTOS XURÍDICOS

PRIMEIRO

ABUSOS SEXUALES: Obtener el consentimiento prevaleándose de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima: existencia: párroco que practicaba sexo oral con menores aprovechándose de su situación de sacerdote y profesor: abuso prevaleándose de la amistad y confianza entre las víctimas y el acusado. **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA:** Delito de abusos sexuales llevados a cabo por un párroco: comisión de los hechos en la sacristía de una iglesia y en la casa rectoral: responsabilidad subsidiaria de la Iglesia Católica procedente.

Jurisdicción: Penal

Sumario 5/2001

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Alfaya Ocampo

29/10/2020

"Mi madre le contó al director de los salesianos que don Pablo había abusado de mi hermana y de mí" | Sociedad | EL PAÍS

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España.

Siga la sesión en directo »

Este es tu último artículo gratis este mes

Sigue leyendo sin límites

Suscríbete por 1€

SUSCRÍBETE

"Mi madre le contó al director de los salesianos que don Pablo había abusado de mi hermana y de mí"

Otro exalumno del colegio de Deusto denuncia que dos clérigos le agredieron sexualmente a él y a sus dos hermanos

JULIO NÚÑEZ

Madrid - 22 FEB 2019 - 11:17 CET

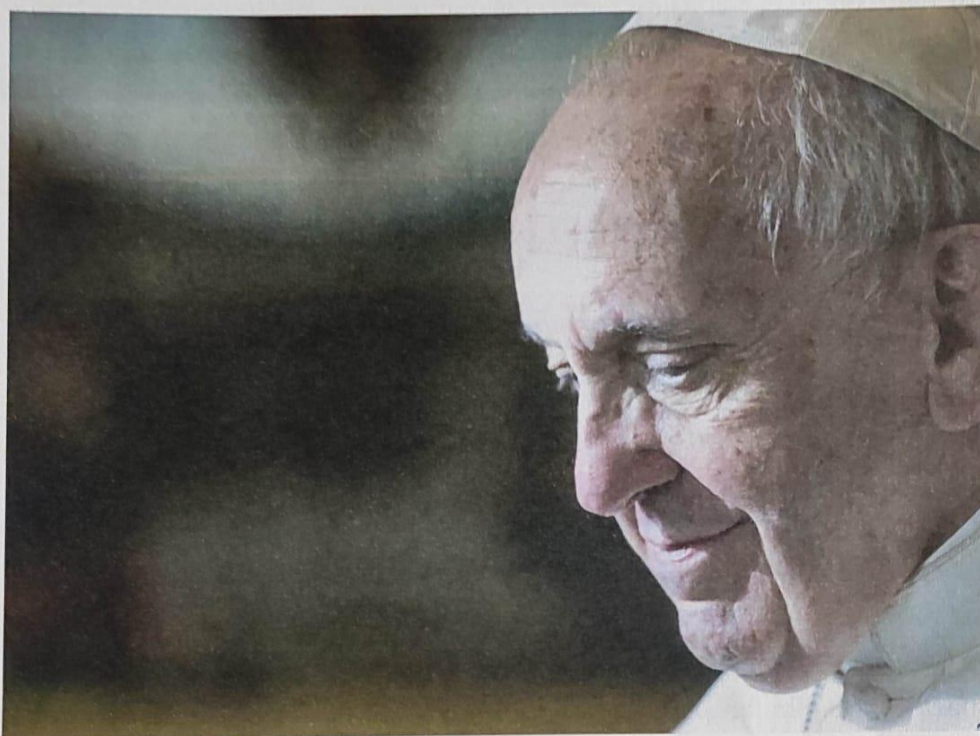


Una madre habla sobre cómo denunció el caso a la dirección del centro. PAULA CASADO

El Papa elimina el secreto pontificio en los casos de abusos sexuales a menores y adultos vulnerables

17 Diciembre 2019

Lanza / ROMA



El Papa Francisco

La justicia civil podrá acceder de este modo a las resoluciones ejecutivas de la Iglesia sobre casos de pederastia

El Papa ha eliminado el secreto pontificio ante “las denuncias, los procesos y las sentencias” concernientes a los delitos de abusos sexuales

29/10/2020

El Supremo condena a 17 años y siete meses de cárcel a un cura de Badajoz por pederastia | Sociedad | EL PAÍS

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España. [Siga la sesión en directo »](#)

Te quedan 2 artículos gratis este mes

Sigue leyendo sin límites

Suscríbete por 1€

SUSCRÍBETE

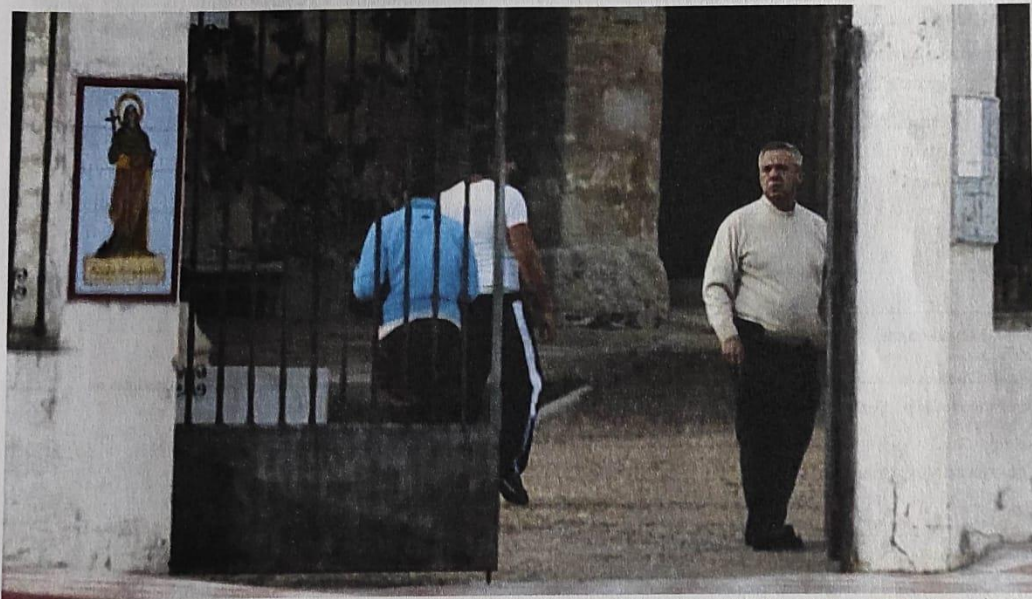
ABUSOS EN LA IGLESIA ESPAÑOLA ›

El Supremo condena a 17 años y siete meses de cárcel a un cura de Badajoz por pederastia

El juez sentencia a cuatro años de prisión a los padres de una víctima por consentir los abusos

JULIO NÚÑEZ

Madrid - 11 ABR 2019 - 15:51 CEST



José Donoso Fernández, sacerdote de Mengabril, Badajoz, en mayo de 2014. CLAUDIO ÁLVAREZ

El Tribunal Supremo ha condenado al sacerdote **José Donoso Fernández**, expárroco de Mengabril (Badajoz), a 17 años y siete meses de cárcel por abusar en 2014 de dos menores de edad, uno de ellos monaguillo de la iglesia donde oficiaba el clérigo. El cura también ha sido sentenciado por falsificar informes de asistencia al colegio de uno de los niños por enfermedad para justificar los días que no iba a clase. El fallo también le condena por enviar mensajes por WhatsApp al menor después de que le impusieran una orden de alejamiento cuando fue imputado en 2015. El sacerdote deberá pagar una indemnización de 10.000 euros a uno de los menores y 50.000 al otro. El juez ha condenado a cuatro años de prisión a los padres de una de las víctimas por "un delito de abuso sexual en la modalidad de comisión por omisión", ya que

https://elpais.com/sociedad/2019/04/10/actualidad/1554910555_378162.html

1/3

URGENTE Elecciones en Estados Unidos | Siga el programa en directo desde Washington presentado por Carlos de Vega »

Te quedan 4 artículos gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

CASO PEDERASTIA MARISTAS ›

Pena ejemplar por abusos sexuales para un exprofesor de los maristas de Barcelona

La Audiencia Provincial considera que el daño causado por Joaquín Benítez, a quien condena a 21 años, “no tiene reparación posible”

REBECA CARRANCO

Barcelona - 29 ABR 2019 - 22:29 CEST



El exprofesor de los Maristas de Sants Joaquín Benítez, a la salida de la Audiencia de Barcelona. MASSIMILIANO MINOCRI / ATLAS

29/10/2020

Una víctima de pederastia denuncia a siete sacerdotes y a un obispo por encubrimiento | Sociedad | EL PAÍS

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España.

Siga la sesión en directo »

Te queda 1 artículo gratis este mes

Sigue leyendo sin límites

Suscríbete por 1€

SUSCRÍBETE

PEDERASTIA EN LA IGLESIA CATÓLICA ›

Una víctima de pederastia denuncia a siete sacerdotes y a un obispo por encubrimiento

Los abusos, cometidos por el sacerdote José Manuel Ramos a finales de los ochenta, fueron instruidos canónicamente en 2017

JULIO NÚÑEZ

Madrid - 4 ABR 2019 - 19:23 CEST

https://elpais.com/sociedad/2019/04/03/actualidad/1554304253_303916.html

DIARIO DE VALLADOLID

El cura de Angustias le regaló un móvil a la niña para enviarle vídeos masturbándose

FELIPE RAMOS / RICARDO GARCÍA VALLADOLID | 18 de enero de 2020



-PABLO REQUEJO / PHOTOGENIC

«Me niego a declarar» fue la respuesta del párroco en el momento de ser detenido y al juez; al prohibirle acercarse a la menor dijo que la madre no volviera a pedir en la iglesia para que él pudiera decir misa

Con todo detalle y con el fin de ganarse a la niña. El capellán de las Angustias hizo todo lo posible para ganarse la confianza de la menor de 14 años, según detallan las fuentes de la investigación consultadas por EL MUNDO DE CASTILLA Y LEÓN.

Tanto es así, que no dudó en regalarle un móvil a la menor. Teléfono al que después le envió al menos un vídeo porno en el que se le veía a él, en una imagen de cuerpo entero, masturbándose, siempre

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España.

Siga la sesión en directo »

Te quedan 9 artículos
gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

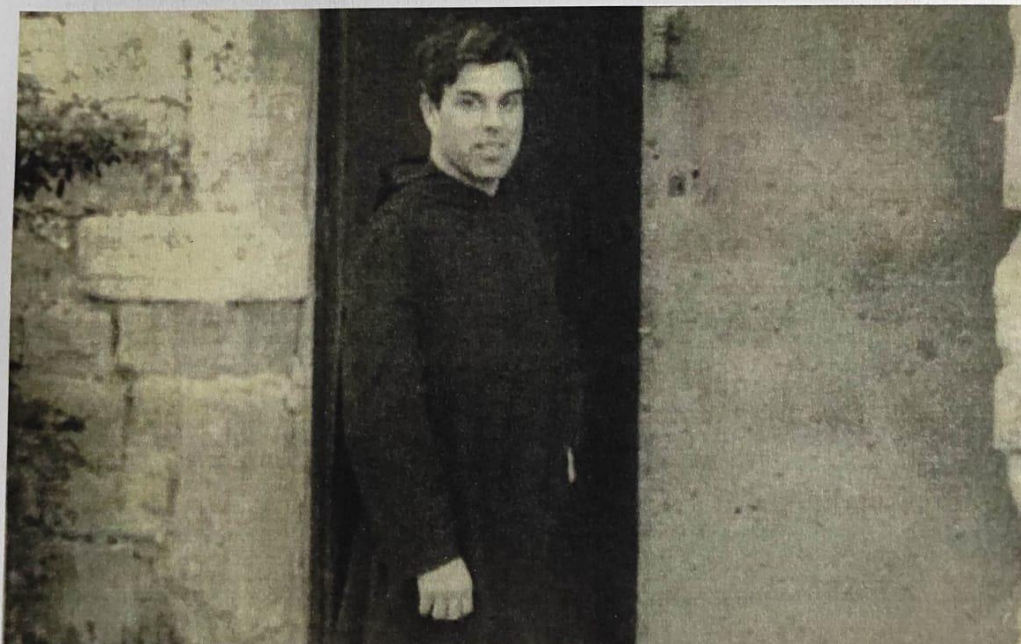
PREPUBLICACIÓN DEL LIBRO 'EL MANUAL DEL SILENCIO'

"Comenzó a pasarse a mi cuarto por las noches"

Miguel Hurtado, víctima de abusos, cuenta en primera persona la historia de pederastia en la Iglesia "que nadie quiso escuchar"

EL PAÍS

Madrid - 15 FEB 2020 - 21:07 CET



Andreu Soler en una fotografía del libro 'L'escoltisme i Montserrat'.

Concha tenía razón. Me gustó. El monasterio de Montserrat, perdido en medio de la montaña, es un lugar majestuoso e imponente. Sobre todo para mí, que, con dieciséis años, comenzaba a distanciarme de mis padres. El grupo scout estaba formado por adolescentes y jóvenes.

29/10/2020

La Iglesia francesa expulsa al sacerdote pederasta que ha provocado su mayor crisis | Sociedad | EL PAÍS

SOCIEDAD

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España.

Siga la sesión en directo »

Te quedan 4 artículos
gratis este mes

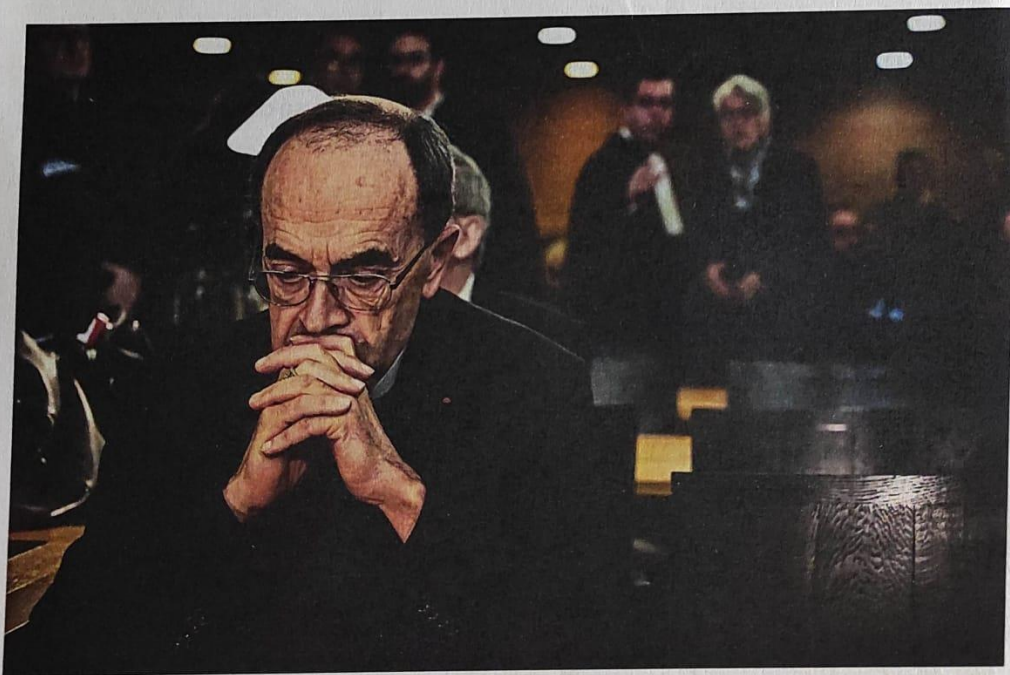
SUSCRÍBETE POR 1€

La Iglesia francesa expulsa al sacerdote pederasta que ha provocado su mayor crisis

El padre Preynat ha reconocido haber abusado de decenas de menores. El cardenal Barbarin fue condenado en marzo por silenciar su caso

SILVIA AYUSO

París - 4 JUL 2019 - 21:19 CEST



El cardenal Philippe Barbarin durante el juicio por ocultar los abusos de menores del cura Bernard Preynat **JEFF PACHOUD (AFP)**

Bernard Preynat, el cura pederasta cuyo caso ha provocado la mayor crisis de la Iglesia católica francesa y la condena de uno de sus principales cardenales, el hasta este año arzobispo de Lyon Philippe Barbarin, ya no podrá hacerse llamar padre, ni celebrar misa

29/10/2020

Almodóvar, sobre su colegio de curas: "Al menos 20 niños fueron acosados. También lo intentaron conmigo" | Sociedad | EL PAÍS



SOCIEDAD

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España.

Siga la sesión en directo »

Te quedan 3 artículos gratis este mes

Sigue leyendo sin límites

Suscríbete por 1€

SUSCRÍBETE

LOS ABUSOS SEXUALES EN LA IGLESIA ›

Almodóvar, sobre su colegio de curas: "Al menos 20 niños fueron acosados. También lo intentaron conmigo"

"En el dormitorio, por la noche, nos contábamos nuestras experiencias. Teníamos miedo", ha contado el cineasta en una entrevista

EP

Madrid - 8 MAY 2019 - 14:28 CEST

https://elpais.com/sociedad/2019/05/09/actualidad/1557403916_692800.html

1/5

29/10/2020

Procesado el cura de Toledo que abusó de una menor durante cuatro años | Sociedad | EL PAÍS

SOCIEDAD

URGENTE El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España.
[Siga la sesión en directo »](#)

Te quedan **6** artículos
gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

ABUSOS SEXUALES EN LA IGLESIA ›

Procesado el cura de Toledo que abusó de una menor durante cuatro años

El acusado era director espiritual del colegio Hijas de María Nuestra Señora en Talavera de la Reina, donde estudiaba la niña

JULIO NÚÑEZ

Madrid - 19 NOV 2019 - 23:59 CET



El arzobispo de Toledo, Braulio Rodríguez, en la procesión de la festividad del Corpus Christi en Toledo en 2015.
ULY MARTÍN

https://elpais.com/sociedad/2019/11/15/actualidad/1573833188_543786.html

1/5

URGENTE Elecciones en Estados Unidos | Siga el programa en directo desde Washington presentado por Carlos de Vega »

Te quedan 9 artículos gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

ABUSOS SEXUALES EN LA IGLESIA ESPAÑOLA >

12 años de prisión para el franciscano que abusó y pagó a una menor y a un discapacitado

La Audiencia de Lugo concluye que José Quintela, fraile en el Camino de Santiago, se aprovechó de la "precaria situación personal, familiar y económica" de la muchacha

SILVIA R. PONTEVEDRA

Santiago de Compostela - 15 MAY 2019 - 13:42 CEST



José Q. en el santuario de Santa María a Real do Cebreiro, una semana antes de su arresto, en febrero de 2015. PEDRO AGRELO

La chica de 16 años declaró ante la Guardia Civil que el fraile le daba dinero antes, durante o después del sexo, y que la ca

EL PAÍS



URGENTE Elecciones en Estados Unidos | Siga el programa en directo desde Washington presentado por Carlos de Vega »

Te quedan 8 artículos gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

ABUSOS SEXUALES EN LA IGLESIA ESPAÑOLA ›

Prisión sin fianza para el salesiano acusado de abusos en un campamento

La juez toma declaración a cuatro menores e investiga un delito continuado del religioso de Vigo sobre dos de sus supuestas víctimas

S. R. PONTEVEDRA | AGENCIAS

Santiago - 24 JUL 2019 - 00:50 CEST

Los hechos que dispararon el escándalo sucedieron en un campamento de verano en Cambados (Pontevedra), donde pasaban unos días, hasta el pasado fin de semana, escolares del colegio María Auxiliadora de Vigo, el ya histórico centro docente de la orden en la calle Venezuela. Durante la actividad estival, según el relato de varios de estos menores, un sacerdote de unos 40 años de edad que viajaba con ellos desde este colegio vigués abusó de cuatro de los críos. Algunos de los estudiantes contaron su experiencia al regreso y el mismo domingo el supuesto abusador fue denunciado por los padres en la comisaría de la Policía Nacional. Esta noche la juez encargada del caso en Cambados ha decretado el ingreso en prisión comunicada y sin posibilidad de fianza del salesiano después de escuchar durante unas siete horas a las presuntas víctimas, a varios testigos y al religioso detenido. Según ha informado el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia le atribuye de momento abusos sexuales a cuatro menores, a dos de ellos de forma "continuada".

El sacerdote, que pasó a disposición judicial hoy por la tarde, fue arrestado por la policía después de que los padres, que comunicaron en primer lugar los hechos al colegio, presentasen su denuncia. El detenido durmió en los calabozos y hoy por la mañana se produjo su traslado a la comarca de O Salnés después de que la juez sobre la que recayó el

EL PAÍS

29/10/2020

El obispo de Cartagena traslada a la Fiscalía un caso de pederastía | Sociedad | EL PAÍS

SOCIEDAD

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España.

Siga la sesión en directo »

Te quedan **5** artículos
gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

PEDERASTIA

El obispo de Cartagena traslada a la Fiscalía un caso de pederastía

El acusado, Antonio Lax Zapata, era párroco de San Juan Bautista de Yecla (Murcia) y capellán del Hospital Virgen del Castillo de la misma localidad

JULIO NÚÑEZ

Madrid - 24 JUL 2019 - 17:14 CEST



El obispo de Cartagena, José Manuel Lorca Planes. EFE

El obispo de Cartagena, José Manuel Lorca Planes, ha trasladado este martes a la Fiscalía de Murcia un supuesto caso de **pederastía cometido por un sacerdote de su diócesis**. El acusado, Antonio Lax Zapata, ha sido sacerdote de la parroquia de San Juan

https://elpais.com/sociedad/2019/07/23/actualidad/1563887673_205570.html

1/4

URGENTE Elecciones en Estados Unidos | Siga el programa en directo desde Washington presentado por Carlos de Vega »

Te quedan 5 artículos gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

ABUSOS IGLESIA CATÓLICA ›

El obispo de Astorga investiga al cura recluso por haber abusado en dos colegios por un nuevo caso

El sacerdote Ramos Gordón ya cumple una condena de 10 años de apartamiento en un monasterio por pederastia en dos centros de León y Zamora en los años ochenta

JULIO NÚÑEZ

Madrid - 14 ENE 2019 - 16:29 CET



Juan Antonio Menéndez, obispo de Astorga, en septiembre. EFE

URGENTE Elecciones en Estados Unidos | Siga el programa en directo desde Washington presentado por Carlos de Vega »

Te quedan 7 artículos gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

ABUSOS SEXUALES EN LA IGLESIA »

El Obispado de Bilbao reconoce tres casos de abusos a menores en Bizkaia desde 1950

Estos casos se suman a los denunciados en los Salesianos, y a otro caso conocido también hoy en el colegio de Jesuitas de Indautxu

PEDRO GOROSPE

Vitoria - 7 MAR 2019 - 22:07 CET



El obispo de Bilbao, Mario Içeta, en rueda de prensa. EFE/ALFREDO ALDA

URGENTE

Elecciones en Estados Unidos | Siga el programa en directo desde Washington presentado por Carlos de Vega »

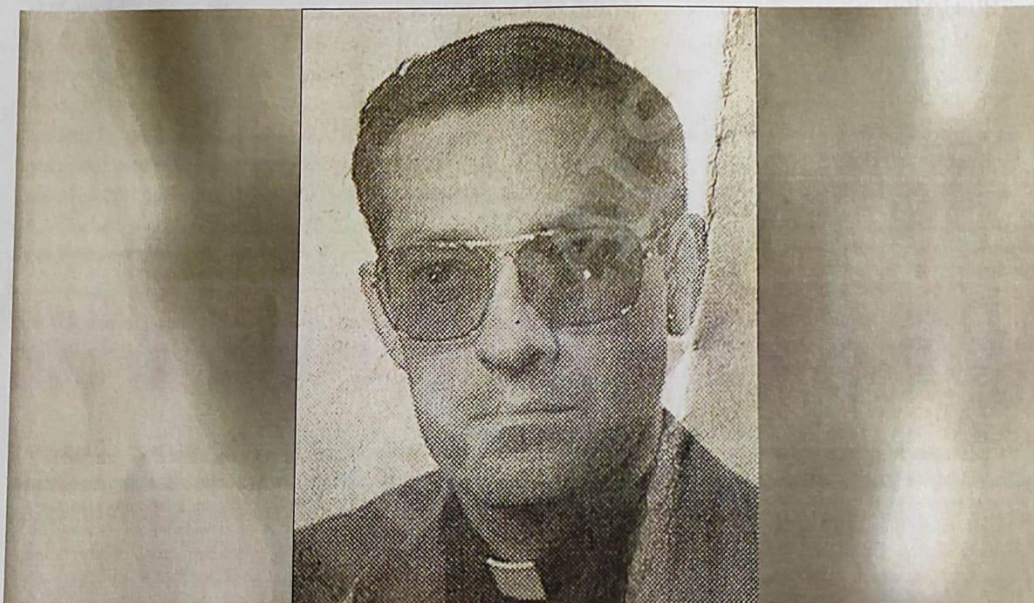
Te quedan 6 artículos
gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

ABUSOS SEXUALES EN LA IGLESIA ESPAÑOLA >

El cura que abusó de varias generaciones de niños

Dos nuevas víctimas elevan a cinco las personas que acusan al "depredador" Francisco Carreras en Salamanca



Francisco Carreras, el sacerdote acusado de abusos en Salamanca, en una imagen de los años noventa.

IÑIGO DOMÍNGUEZ

Madrid - 29 ENE 2019 - 18:09 CET

Dos nuevas víctimas acusan de abusos de menores al sacerdote Francisco Carreras cuando era párroco en Calzada de Valdunciel, en la provincia de Salamanca, en los años ochenta. [Se unen a las tres que ya había localizado EL PAÍS, una en ese municipio y otras dos en Sequeros](#), en la misma provincia, donde estuvo con anterioridad. Ya suman cinco. Todas estas personas coinciden en asegurar que puede haber decenas. "En Calzada pasamos por su casa, al menos, desde los nacidos en 1968 hasta los de 1977, niños de ocho a trece años, ha abusado de varias generaciones de niños del pueblo, de todas las pandillas, de todas las clases sociales", afirma una de las víctimas que han decidido contar su caso. Aportan por primera vez una foto de Carreras, de los años noventa. Todos estos casos habrían prescrito, pero se desconoce si hay afectados más recientes.

MÁS INFORMACIÓN

Carreras, que ahora tiene 73 años, fue ordenado en Salamanca en 1973 y enviado a Estados Unidos en 1975, por razones que se ignoran, aunque él había vivido allí en su infancia. Allí fue acusado entonces de

miércoles, 4 de noviembre de 2020



la tribuna de ciudad real.es



10°

Kiosko



CIUDAD REAL PUERTOLLANO PROVINCIA REGIÓN ESPAÑA MUNDO DEPORTES OPINIÓN PUNTO Y APARTE GALERÍAS

TRIBUNALES

El TSJ sube a 30 años de cárcel la pena al excura por abusos

Pilar Muñoz - viernes, 25 de septiembre de 2020

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha incrementa considerablemente la condena a Pedro Jiménez por abusar de menores cuando él era sacerdote formador en el Seminario de Ciudad Real



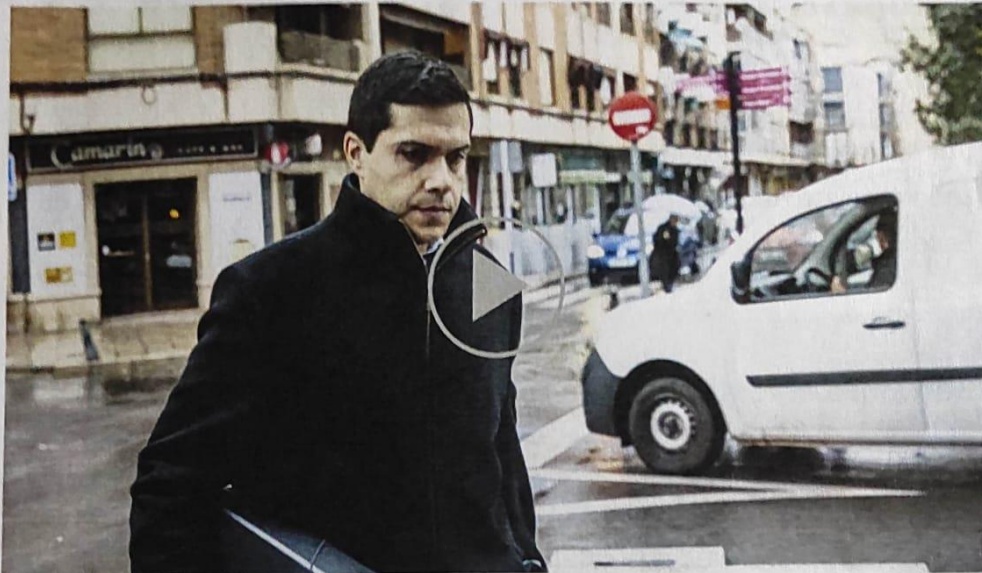
El excura con su abogado - Foto: Tomás Fernández de Moya

Privacidad

El cura del seminario de Ciudad Real, condenado a 22 años de cárcel por abusar de nueve niños

28 Enero 2020

Belén Rodríguez / CIUDAD REAL



El sacerdote, a su llegada a la Audiencia en una de las sesiones del juicio VIDEO: declaración al final del juicio / Clara Manzano

La sección primera lo declara culpable de una veintena de delitos de abuso sexual por prevalimiento. El Obispado de Ciudad Real apartó a este sacerdote del seminario en 2016 y puso el caso en conocimiento de la fiscalía

La Audiencia Provincial de Ciudad Real ha condenado a 22 años y ocho meses de cárcel al sacerdote apartado del seminario de Ciudad Real por presuntos abusos sexuales, al que considera culpable de una veintena de

29/10/2020

Denunciado un sacerdote de Ciudad Real por abusos sexuales a menores | España | EL PAÍS

ESPAÑA

URGENTE

El Congreso debate la declaración del estado de alarma durante seis meses en España. Siga la sesión en directo »

Te quedan 7 artículos
gratis este mes

SUSCRÍBETE POR 1€

Denunciado un sacerdote de Ciudad Real por abusos sexuales a menores

La propia Diócesis ha puesto los hechos en conocimiento de la fiscalía

EL PAÍS

Madrid - 31 MAR 2016 - 20:40 CEST



Fachada del Seminario Diocesano de Ciudad Real. MARIANO CIEZA MORENO (EFE)

El Obispado de Ciudad Real ha denunciado ante el fiscal los "comportamientos" de un sacerdote del Seminario Diocesano de esta ciudad, encargado de un grupo de alumnos de ESO, por "si fueran constitutivos de un delito de abusos sexuales". Según ha informado la Diócesis de Ciudad Real a través de un comunicado de prensa. El organismo trasladó el pasado 15 de febrero al Ministerio Público los resultados de una investigación interna sobre este cura.

elpais.com/politica/2016/03/31/actualidad/1459440633_872738.html?rel=mas